SUMARIO

DECRETO N° 66/2026: Apruébese el texto ordenado de la Ordenanza Fiscal N° 22378/2023, con las modificaciones introducidas por Ordenanza N° 23462/2025, que luce en el Anexo I como parte integrante del presente Decreto y que entrará en vigencia desde la vigencia del presente.
Pág. 2 - 106

* * *

El presente trabajo es elaborado por:

Secretaría de Legal y Técnica

Subsecretaría de Asuntos Legales

Dirección de Asuntos Técnicos

Dependiente del

Sr. Intendente Lic. Lucas Hernán Ghi

DECRETO N° 066/2026

Morón, 21 de Enero de 2026

VISTO;

La Ley Orgánica de las Municipalidades, la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigentes N° 22378/2023 y 22379/2023, las actuaciones obrantes en el Expediente N° 4079-10066/26, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9° de la Ordenanza N° 23462/2025 autorizó al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la Ordenanza Fiscal N° 22378/2023 de conformidad con las modificaciones introducidas por la norma mencionada.

Que resulta necesario consolidar en un único cuerpo normativo las disposiciones vigentes en materia fiscal y tarifaria, a fin de facilitar su conocimiento y aplicación por parte de los contribuyentes y demás sujetos obligados por las normas de mención.

Que a los fines de llevar a cabo lo mencionado en los párrafos anteriores, se considera necesario dictar el pertinente acto administrativo que ordene la publicación del texto ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105° de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo N° 11654.

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORÓN
DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Apruébese el texto ordenado de la Ordenanza Fiscal N° 22378/2023, con las modificaciones introducidas por Ordenanza N° 23462/2025, que luce en el Anexo I como parte integrante del presente Decreto y que entrará en vigencia desde la vigencia del presente.

ARTÍCULO 2°: Refrendan el presente Decreto, el Secretario de Economía y Finanzas y la Secretaria de Jefatura de Gabinete.

ARTÍCULO 3°: Dese al Registro de Decretos. Publíquese en el Boletín Municipal, oportunamente archívese.

Lic. Lucas Hernan Ghi

C.P. Guido Napolitano – Dra. Estefania Giselle Franco

* * *

ANEXO I

TEXTO ORDENADO ORDENANZA FISCAL Nº 22378/2023 CON MODIFICATORIAS DE LA ORDENANZA Nº 23462/2025

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1 - De los alcances y la terminología

Artículo 1º: La Municipalidad debe establecer los recursos tributarios observando el alcance y contenido que les fije la Constitución Provincial y la Ley Orgánica Municipal. Debe respetar los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal**.**

Artículo 2º: Dentro de sus recursos, la Municipalidad se encuentra facultada para percibir impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones de acuerdo con lo que establece esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 3º: Son tributos municipales las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4º: Impuesto municipal es el tributo cuya obligación de dar tiene como hecho generador una situación independiente de la actividad estatal del municipio relativa al contribuyente, establecida por esta Ordenanza y/o demás ordenanzas especiales de índole tributaria.

Artículo 5º: Son tasas municipales los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de una actividad o servicio de interés público realizada por el Estado y dirigida al contribuyente.

Artículo 6º: Son derechos o cánones municipales los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u ocupación de bienes del dominio público municipal o que trascienda éstos por cualquier actividad desplegada por el estado**.**

Artículo 7º: Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que por disposición de esta Ordenanza están obligadas a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras por obras o servicios públicos generales en los bienes de su propiedad o por las personas que los detenten a cualquier título**.**

CAPÍTULO 2 - De la interpretación

Artículo 8º: Los tributos que establezca la Municipalidad se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y/o las demás ordenanzas especiales de índole tributaria. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de la presente y/o demás ordenanzas especiales de índole tributaria que necesariamente deben:

a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
b) Establecer el sujeto pasivo.
c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.
d) Establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones y otros beneficios.
e) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de la obligación tributaria.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas en los apartados a) a e), no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

Artículo 9º: Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna sino en virtud de disposiciones expresas.

Artículo 10º: En la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza y/o demás ordenanzas especiales de índole tributaria, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Artículo 11º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen.

Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales

formas y se considerará la situación económica real.

CAPÍTULO 3 - De los contribuyentes y demás responsables

Artículo 12º: Los contribuyentes y/o responsables se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca esta Ordenanza y/o demás ordenanzas especiales de índole tributaria.

Artículo 13º: Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imponibles previstos en esta Ordenanza y en las modificatorias o complementarias que pudieren dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Se reputarán tales:

a) Las personas de existencia visible capaces o incapaces según el derecho privado.

b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación.

c) Las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible; entre ellos quienes, revistan la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

d) Las sucesiones indivisas hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

e) Los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal.

Artículo 14º: Están obligados a abonar los tributos municipales y sus accesorios con los recursos que administren, perciben o que disponen como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., los siguientes responsables:

a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados;

b) El cónyuge que administre bienes del otro;

c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos;

d) Los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 13º, incisos b), c) y e);

e) Los administradores o apoderados de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que grava esta Ordenanza con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente;

f) Los agentes de retención y los de percepción por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por la consecuencia del ingreso tardío y por las infracciones cometidas;

g) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de esta Ordenanza, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio;

Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

1) Cuando se hubiese extinguido la deuda.

2) Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

3) Cuando hubiera transcurrido el lapso de 3 meses desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa a la Administración Municipal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquel haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

A los efectos de este inciso no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes.

h) Los terceros que aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

Artículo 15º: Responden solidariamente y con sus bienes todos los responsables enumerados en el artículo anterior cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo, si los

deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

Artículo 16º: Los agentes de retención y los de percepción en el carácter de responsables sustitutos, están obligados a pagar el tributo correspondiente, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en esta Ordenanza, por el tributo que retenido o percibido dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.

Artículo 17º: Las personas mencionadas en el artículo 14º de esta Ordenanza tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que esta Ordenanza imponga a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.

Artículo 18º: La solidaridad establecida en esta Ordenanza y/o en las demás ordenanzas especiales de índole tributaria tendrá los siguientes efectos:

a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la Administración Municipal;
b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados;
c) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.

Artículo 19º: Los contribuyentes y/o responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, estén o no en relación de dependencia, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

Artículo 20º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por o esté en relación con dos (2) o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación.

Artículo 21º: Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas

personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.
Habrá conjunto económico, cuando distintas sociedades- en los términos, alcances y condiciones del art. 33 de la ley 19.550- o unidades de producción económica, se encuentren encaminadas bajo una dirección, tendiente a enderezar la actividad de todo el conjunto económico, en pos de un objetivo común.

Artículo 22º: Igual responsabilidad solidaria corresponde a todos aquellos que intencional o culposamente facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

Artículo 23º: Los escribanos públicos intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir en la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles.

Artículo 24º: Todo Contribuyente y/o Responsable queda identificado frente a la Municipalidad de Morón con el C.U.I.M. (Clave Única de Identificación Municipal), número especial e irrepetible con el que se registrarán todas las cuentas de las distintas obligaciones fiscales que correspondan al contribuyente y/o responsable al cual este número le es asignado. La presente disposición tendrá vigencia a partir de su reglamentación.

CAPÍTULO 4 - De la representación de las actuaciones

Artículo 25º: La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Municipalidad por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada en la primera presentación. En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, esta Municipalidad podrá acordar un plazo razonable para la subsanación de dicho requisito, el cual no podrá ser inferior a diez (10) días. La parte interesada, su apoderado, letrado patrocinante y/o las personas que ella expresamente autorice, tendrán libre acceso al expediente durante todo su trámite.

Artículo 26º: Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o en su defecto con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por escribano público o autoridad competente.
En caso de que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la Municipalidad bastará la certificación correspondiente.

Artículo 27º: El mandato también podrá otorgarse por acta ante el agente municipal correspondiente, la que contendrá una simple relación de la identidad y

domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero, u otra facultad especial que se le confiera.

Artículo 28º: Cuando sea necesaria la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los sesenta (60) días, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

Artículo 29º: Desde el momento en que el mandato se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato, y con él se entenderán todos los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

CAPÍTULO 5 - De los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros y sus derechos

Artículo 30º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza y con lo que las demás Ordenanzas Especiales y sus reglamentaciones establezcan para facilitar la verificación, fiscalización, determinación y percepción de los tributos que percibe el Municipio.

Artículo 31: Sin perjuicio de los que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

a) Presentar todos los informes y declaraciones juradas de los tributos municipales cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y percepción o cuando sea necesario, para la verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias, en la forma y tiempo establecidos por el Departamento Ejecutivo.

b) Comunicar a la Municipalidad, dentro los treinta (30) días de producido cualquier cambio en su situación tributaria que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes, siempre que no tuvieren establecido un plazo menor en otra disposición municipal vigente.

c) Conservar durante un plazo de cinco (5) años y presentar a la

Municipalidad todos los documentos que les sean requeridos, cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causas de obligaciones tributarias o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.

d) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas en general, así como sobre los hechos, circunstancias o actos que pudieran ser causa de obligaciones tributarias o estén vinculados con hechos imponibles y a facilitar la verificación, fiscalización, determinación y percepción de los gravámenes.

e) Facilitar la labor de verificación, fiscalización, determinación y percepción de los tributos, tanto en sus respectivos domicilios cuanto en las oficinas municipales, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia. A tal fin se mencionan:

1). Cumplir en el plazo que se fije en las notificaciones, requerimientos, pedidos de informes y/o intimaciones, el que no podrá exceder de 10 (diez) días. La falta de cumplimiento fehacientemente acreditado en más de una oportunidad, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

2). Exhibir los comprobantes de pago y toda otra documentación que respalde las Declaraciones Juradas presentadas, ordenadas cronológicamente por vencimiento y por gravamen.

f) Presentar a requerimiento de los funcionarios municipales, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite.

g) Presentar a requerimiento de los funcionarios municipales, los comprobantes de pago, correspondientes a los tributos municipales.

h) Actuar como agentes de percepción o de retención de determinados tributos cuando la Administración Municipal, mediante norma expresa, les impusiere tal obligación.

i) Mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio o 31 de diciembre del año calendario en el cual se hubieran utilizado.

Artículo 32º: Los terceros estarán obligados a:

a). La Autoridad de Aplicación podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones tributarias, según las normas de este Código y de las demás Ordenanzas Fiscales, salvo el caso en que las normas jurídicas vigentes establezcan el secreto fiscal;

b). Los escribanos deberán exigir de las partes intervinientes en las constituciones de derechos reales y/o en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos o empresas industriales o comerciales que se protocolicen en sus registros, certificación municipal de no adeudarse tributos inherentes a aquellos con carácter previo al otorgamiento de las escrituras traslativas pertinentes y comunicar por escrito a la Municipalidad los datos de identidad y domicilios de los enajenantes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia, dentro de los quince (15) días de efectuado el acto notarial, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones contenidas en la Ley Nº
14.351 y sus reglamentaciones;

c). Los balanceadores y otros intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el inciso anterior de este artículo.

Artículo 33º: Todos los agentes municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días de llegar a su conocimiento, todo hecho, acto u omisión que puedan constituir, modificar o extinguir actividades sujetas a tributación, así como transgresión a las normas fiscales vigentes.

Artículo 34º: Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a negocios, bienes o actas con relación a las cuales existan obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por oficina competente de la Comuna, salvo que se encontraren comprometidas la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal.
Asimismo, no se iniciará ningún trámite en las oficinas municipales, sea solicitado por persona física o jurídica, que tenga pendiente el pago de multa/s que hayan sido fijadas por la autoridad competente del municipio, por incumplimiento a la normativa vigente en materia de Defensa del Consumidor.
Quedan eximidos de las disposiciones del presente artículo:
1º) Los Clubes Sociales y Deportivos, las Sociedades de Fomento y los Centros de Jubilados reconocidos por la Municipalidad como Entidades de Bien Público sin fines de lucro.
2º) Los peticionantes de habilitaciones comerciales que no sean responsables de la deuda existente en concepto de Tasa por Servicios Generales y/o de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Con respecto a estos últimos, los mismos no deben estar alcanzados por lo dispuesto en el artículo 14º de la presente y se debe haber cumplido con lo establecido en el artículo 175º de la misma.

Artículo 35: Los contribuyentes y/o responsables tienen derecho a:

a) Ser informados y asistidos por la Autoridad de Aplicación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.

b) En la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interpongan, les sea respetado el derecho de defensa y el debido proceso.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y a tomar vista de las actuaciones en cualquier estado en que se encuentren.

d) Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Autoridad de Aplicación, así como también los actos que los han designado en sus cargos.

e) Solicitar certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la Municipalidad.

f) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones de ninguna índole, a su costa.

g) Ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Autoridad de Aplicación.

h) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier estado del proceso, sin perjuicio de la aplicación que la Autoridad de Aplicación haga del principio de preclusión procesal.

CAPÍTULO 6 - Del domicilio fiscal

Artículo 36º:

a) Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad, a excepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, al domicilio real o legal conforme legisla el Código Civil, con ajuste a lo normado en la presente Ordenanza.

b) Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad a aquel donde están situados los negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles.

Artículo 37º:

a) El domicilio fiscal de los contribuyentes y los demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen.

b) El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas. La constitución del mismo se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, agregando piso, número o letra del inmueble, cuando correspondiere. El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución, y se reputará subsistent mente mientras no se designe otro.

c) Toda persona que comparezca ante la Municipalidad, sea por sí o en representación de terceros, deberá constituir domicilio en el primer escrito o presentación personal.

d) El interesado deberá además manifestar su domicilio real o legal según corresponda. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido.

e) El domicilio constituido podrá ser el mismo que el fiscal o el real.

Artículo 38º:

a) Todo cambio de domicilio debe ser comunicado fehacientemente dentro de los quince (15) días en la forma y modo que específicamente establezca la reglamentación. Para el caso que se indique un cambio de domicilio en otras presentaciones o formularios distintos a los que establezca la reglamentación se considerará subsistente el último domicilio constituido. La omisión se reputará infracción a los deberes formales y será sancionada con las multas pertinentes. Sin perjuicio de ello, se considerará subsistente el último domicilio constituido.

b) Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio fiscal o real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en el domicilio de la Municipalidad. Cuando se comprobase que el domicilio fiscal o real no es el previsto o fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciera o se alterare o suprimiera su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en la actuación y se hará efectivo el apercibimiento de notificación en el domicilio de la Municipalidad.

Artículo 39º: Podrá admitirse la constitución de un domicilio especial cuando se considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigirse la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del partido.

Artículo 40º: Cuando se desconociera el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, se efectuarán mediante edicto publicado por dos (2) días consecutivos en dos (2) diarios del Partido o en el Boletín Municipal, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presuma que el contribuyente o responsable pudiera residir o ejercer su profesión, comercio, industria u otras actividades, fuera del Partido.

Artículo 41º: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación

tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

CAPÍTULO 7 - De la determinación de las obligaciones tributarias

Artículo 42:"La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fijen en los Capítulos respectivos de la presente Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual u otras ordenanzas especiales.
Facultase al Departamento Ejecutivo a actualizar el valor de los tributos establecidos en la presente Ordenanza , en relación con el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, acumulado al cierre del mes inmediato anterior a la actualización, o al último disponible.
Asimismo, podrá el Departamento Ejecutivo recomponer el valor de los tributos municipales cuando el aumento de los costos asociados a los servicios vinculados estè por encima de la inflación registrada, y la continuidad de las prestaciones así lo requieran. Las oficinas técnicas con incumbencia elaborarán un informe con la información suficiente que justifique el aumento.

El Departamento Ejecutivo pondrá en conocimiento del Honorable Concejo Deliberante la implementación de la presente cláusula en cada oportunidad en que haga uso de la misma.

Artículo 43º: Cuando la determinación deba efectuarse por declaración jurada de contribuyente o responsable, deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

Artículo 44º: Los declarantes son responsables del contenido de las declaraciones juradas y quedan obligados al pago de los tributos que de ella resulten, salvo las correcciones por error de cálculo o de concepto, y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.

Artículo 45º: La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos indicados en ellas. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultare inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva anual o de las Ordenanzas Impositivas especiales o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación

tributaria sobre bases ciertas o presuntas.

Artículo 46º: La determinación de oficio sobre bases ciertas, corresponderá cuando los contribuyentes o los responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de la actividad sujeta a tributación, cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas Impositivas especiales o la Ordenanza Impositiva anual, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Comuna deba tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario corresponderá la determinación sobre bases presuntas, que la Municipalidad efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con las actividades sujetas a tributación, permitan inducir en cada caso particular, la existencia y el monto de las mismas.

Artículo 47º: La determinación sobre base presunta se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los hechos imponibles que prevén las respectivas tasas, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de recaudación, cámaras de comercio o industrias, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona que posea información útil vinculada con la comprobación de los hechos imponibles del contribuyente y su cuantía.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

a). Los ingresos netos de personas de existencia visible o ideal equivalen por lo menos a cuatro (4) veces el alquiler que paguen por la locación de inmuebles destinados a la explotación comercial o industrial según corresponda, en el respectivo período fiscal.

b). El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Municipalidad, en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período a condición de que se haya tenido

debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.
La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado ajustado impositivamente, se considerará ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas, en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los meses del ejercicio comercial anterior.

c). Los incrementos patrimoniales no justificados, representan montos de ventas gravadas omitidas.

La diferencia de ventas gravadas a que se refiere este apartado serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

d). Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período, representan montos de ventas gravadas omitidas.

e). El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas.

f). El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.

g). El equivalente hasta tres veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contra asientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes.

h). El monto de las compras realizadas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.

i). El importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad.

j). Hasta el treinta por ciento (30%) del producido de las ventas o prestaciones

de servicios o volúmenes de producción, obtenidos por el locatario del inmueble arrendado con destino que no sea el de casa habitación, constituye ingreso gravado en concepto de cobro de alquileres del locador contribuyente de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI), correspondientes al período durante el cual se efectuaron las ventas o se verificó la producción.

k). Los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del tributo provincial objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

l). Los importes correspondientes a los ingresos declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto provincial que se correspondan con el anticipo del tributo provincial objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene cuando:

1. exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios;
2. registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales;
3. los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención del impuesto;
4. o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen los terceros.

Las diferencias de ventas a que se refieren los incisos d) y e) precedentes, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.

También la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas de competencia, podrá efectuar la determinación calculando las ventas o servicios realizados por el contribuyente o las utilidades en función de cualquier índice que pueda obtener, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, adquisición de materias primas o envases, el pago de salarios, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar de forma de obtener los montos de ventas, servicios o utilidades proporcionales a los

índices en cuestión. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones en base a los índices señalados u otros que contenga esta Ordenanza o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La probanza que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la referida Secretaría sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo, la cual deberá acompañarse junto con el descargo del artículo 50º de la presente.
Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza, por tanto la Municipalidad podrá reajustar dicha determinación en la medida que existan pruebas.

Artículo 48º: La determinación de oficio no excluye la aplicación de multas por infracción a los deberes formales, por omisión o por defraudación, cuando correspondiere.

Artículo 49º: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, el Departamento Ejecutivo podrá:

a). Solicitar colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
b). Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
c). Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.

d). Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad al o a los contribuyentes y/o responsables para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de ésta, tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad, como también para que ratifiquen o rectifiquen declaraciones juradas.
e). Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento, el que nunca será inferior a tres (3) días ni excederá los diez

(10) días.

f). Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para llevar a cabo las inspecciones en los locales y establecimientos, objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan y/o obstaculicen la realización de las mismas.

g). Requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas físicas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponibles regulados en esta Ordenanza, en un plazo que nunca podrá ser inferior a diez (10) días.

h). Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, la Administración Municipal podrá imponer, a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.

i). Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador de la Administración Municipal podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización.

En todos los casos de ejercicio de estas facultades de verificación, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos (inclusive si se tratare de archivos informáticos) inspeccionados, exhibidos, intervenidos, o copiados, o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.

Estas constancias escritas deberán ser labradas y firmadas por los funcionarios actuantes, y también deberán ser refrendadas por el contribuyente y/o responsable, aún cuando se refieran a sus manifestaciones verbales. En caso de negarse, de que no pudiese o no supiese firmar, se dejara constancia de ello.

En todo caso se entregará copia de dichas constancias al contribuyente y/o responsable. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, en los que se efectúen por infracción a las normas tributarias y en la medida de lo que establezca el Capítulo 15 de esta Ordenanza, en los que se originaren por la interposición de los recursos administrativos.

La determinación de deuda de oficio que se refiere a todos los tributos que imponga la Municipalidad será efectuada por la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, por delegación

del Departamento Ejecutivo.

Artículo 50º: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los funcionarios y demás empleados que intervengan en la verificación y fiscalización de tributos, no constituye determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones. Para el caso que el tributo hubiere sido liquidado de conformidad a los parámetros y bases imponibles establecidas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, sin mediar verificación y/o fiscalización de tributos, dichas liquidaciones serán ejecutables sin requerirse resolución determinativa. Igual criterio se aplicará cuando sean declaraciones juradas presentadas por el contribuyente.
De los ajustes tributarios se dará vista al contribuyente o responsable para que en el plazo de diez (10) días formule por escrito su descargo, y ofrezca la prueba documental que haga a su derecho, con las formalidades establecidas en el Capítulo VII de la Ordenanza Nº 11654. No se admitirán prórrogas ni ampliaciones al plazo indicado.
Vencido el plazo para que el contribuyente efectúe su descargo, se dictará la resolución administrativa, determinando el tributo e intimando al pago por un plazo de diez (10) días.
No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación si antes de ese acto, el contribuyente prestase su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad la que tendrá entonces los mismos efectos que una determinación de oficio para el fisco y una declaración jurada para el contribuyente, quedando eximido por única vez de las multas establecidas en los artículos 89º a 95º.

Artículo 51º: La decisión administrativa que determine la obligación tributaria, y/o que imponga multa, quedará firme y consentida si:

a). El contribuyente o responsable consintió la actuación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.
b). El contribuyente o responsable no presentó el descargo referido en el artículo 50º en tiempo y forma.
c). El contribuyente o responsable dejare transcurrir los plazos prescriptos en el Capítulo 15 de la presente sin interponer los recursos estipulados en el mencionado Capítulo.
d). El recurso fuere rechazado por improcedente o por la decisión del Departamento Ejecutivo recaída al respecto del planteo recursivo efectuado. Si no mediare impugnación de la determinación, el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla sino cuando se descubriere error, omisión, o dolo, en la exhibición o consideración de los datos y/o elementos de juicio que sirvieran de base para la determinación.

CAPÍTULO 8 - Del Secreto Fiscal

Artículo 52º: Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la Administración Municipal, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Municipal, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aún a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, Provincial o Municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el art. 157 del Código Penal, para quienes divulgaren actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales. La Administración Municipal, queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

a) Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.
b) Para los Organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.
c) Para personas o empresas o entidades a quienes la Administración Municipal encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de

padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos, regirán las disposiciones de los tres (3) primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por la Administración Municipal, serán pasibles de la pena prevista por el art. 157 del Código Penal.

d) Para los casos de la remisión de información al exterior en el marco de los Acuerdos de Cooperación Internacional celebrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos con otras Administraciones Tributarias del exterior, a condición de que la respectiva Administración del exterior se comprometa a:

1) Tratar a la información suministrada como secreta, en iguales condiciones que la información obtenida sobre la base de su legislación interna;
2) Entregar la información suministrada solamente a personal o autoridades (incluso a tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión o recaudación de los tributos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a los tributos o, la resolución de los recursos con relación a los mismos; y
3) Utilizar las informaciones suministradas solamente para los fines indicados en los apartados anteriores, pudiendo revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

CAPÍTULO 9 - De la recaudación

Artículo 53º: Todas las resoluciones relativas a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los tributos establecidos por Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva y otras Ordenanzas especiales; y la aplicación de sanciones, multas o recargos por las infracciones a las disposiciones de los precitados cuerpos legales, corresponderá al Departamento Ejecutivo.

Artículo 54º: Todo agente municipal es responsable de los perjuicios que causare a la recaudación por culpa o negligencia, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPÍTULO 10 - Del pago

Del lugar y forma de pago

Artículo 55º: El pago de los tributos deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en los lugares que el Departamento Ejecutivo establezca para tales efectos y en las modalidades de pago que el mismo determine.

Cuando el pago se realice con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida hasta el momento en que se haga efectivo el cheque o giro.
La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que se abona lo justifique o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

De la oportunidad del pago

Artículo 56º: El pago de los tributos deberá hacerse efectivo en la oportunidad que se fije para cada uno de ellos en esta Ordenanza, en las Ordenanzas Impositivas especiales y en la Ordenanza Impositiva anual. A tal efecto la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones establecerá el calendario impositivo para cada año fiscal.
Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad del pago, éste deberá realizarse en el acto de ser requerida la respectiva prestación de servicios.
Si el pago se operare sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.
Asimismo, el Departamento Ejecutivo, podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, como así también establecer los regímenes de percepción, retención y recaudación que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en esta Ordenanza, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.

Artículo 57º: El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los plazos de vencimiento establecidos en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva anual, en otras ordenanzas especiales o en el Calendario Impositivo anual.

Artículo 58º: En los casos en que deba tributar en virtud de determinación de oficio o de decisiones del Departamento Ejecutivo recaídas en recursos jerárquicos, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación de aquéllas.

Artículo 59º: Los trámites administrativos no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

De los pagos parciales y en cuotas

Artículo 60º: La Municipalidad podrá recibir pagos parciales sobre todas las Tasas, Derechos y Patentes, pero tales pagos no interrumpirán los términos de los vencimientos, ni las causas iniciadas, los cuales serán imputados de conformidad con lo establecido en el artículo 68º de la presente.

Artículo 61º: : El Departamento Ejecutivo, a través de sus áreas de competencia, podrá acordar con los contribuyentes y/o responsables compromisos de pago para las obligaciones fiscales incumplidas, aún cuando hubiere reclamo judicial por vía de apremio cualquiera fuera su estado procesal. Cuando hubiere reclamo por vía judicial de apremio previo a la suscripción del compromiso de pago por las obligaciones fiscales, deberá regularizar las costas judiciales.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir hasta el 50% (cincuenta por ciento) del monto de los honorarios judiciales, producto de las cuentas con Juicio de Apremios, conforme la Ley N° 8838 y su Decreto Reglamentario.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a desistir de la acción judicial cuando se encuentren íntegramente cumplidas las obligaciones emergentes del compromiso de pago suscripto por los períodos reclamados en juicio, así como la totalidad de costas y gastos del juicio, a cargo del demandado.

El contribuyente y/o responsable deberá suscribir un compromiso de pago por el total de los ejercicios fiscales adeudados, con más los recargos, multas e intereses de financiamiento prescriptos en los artículos 84°, 85°, 88° y 96° de esta Ordenanza, pudiendo adherir a planes de pago por la Tasa de Servicios Generales, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos por Publicidad y Propaganda, Derechos de Espectáculos Públicos y Derechos de Cementerio de hasta treinta (30) cuotas mensuales y consecutivas por todos o por cada uno o por más ejercicios comprometidos, de acuerdo a las posibilidades financieras del contribuyente y con arreglo a lo que determine el Departamento Ejecutivo al momento de su reglamentación.

Sin perjuicio de los planes de pagos establecidos en el párrafo precedente, el contribuyente y/o responsable podrá suscribir un plan de pago por la Tasa por Servicios Generales de hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales y consecutivas, por el total de los ejercicios fiscales adeudados, con más los recargos, multas e intereses de financiamiento prescriptos en los artículos 84°, 85°, 88° y 96° de esta Ordenanza; y por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de hasta sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas, por el total de los ejercicios fiscales adeudados, con más los recargos, multas e intereses de financiamiento prescriptos en los artículos 84°, 85°, 88° y 96° de esta Ordenanza; y en ambos casos, de acuerdo a las posibilidades financieras del contribuyente y con arreglo a lo que determine el Departamento Ejecutivo al momento de su reglamentación.

Cuando el plan de pago no abarque el total de la deuda comprometida el mismo deberá ser suscripto por los periodos más antiguos.

Respecto de los Tributos municipales no previstos en el presente artículo, el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar compromisos de pago de hasta treinta (30) cuotas mensuales y consecutivas por el total de la deuda.

Con respecto a las multas establecidas en el artículo 94°, la Secretaría de Economía y Finanzas, a través de sus áreas podrá acordar con los contribuyentes y/o responsables compromisos de pago de hasta veinte (20) cuotas mensuales y consecutivas por el total de la deuda.

Artículo 62º: Cuando en los planes de pago suscriptos quedaren sin incluir ejercicios fiscales reconocidos, el solicitante deberá obligarse a suscribir un nuevo plan de pagos antes del vencimiento de la penúltima cuota del plan vigente y así sucesivamente hasta extinguir el compromiso total. Pudiendo en esa oportunidad continuar con la modalidad de los planes de pago establecidos en el tercer párrafo del artículo 61º u optar por la modalidad establecida en el cuarto párrafo de dicho artículo. Asimismo podrán optar por suscribir el plan de pago establecido en el artículo 61º tercer y cuarto párrafo, aquellos contribuyentes que se encuentren adheridos a los planes de pago establecidos en el artículo 61º, tercer párrafo y que no registren cuotas incumplidas del referido plan.
Cada vez que se suscriba un nuevo plan, el contribuyente deberá renovar el compromiso por aquellos ejercicios fiscales comprometidos y aún no cancelados.

Artículo 63º: Se producirá la caducidad del compromiso de pago suscripto cuando se produzcan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas.

- La falta de pago de cinco (5) cuotas alternadas.

- La falta de pago de una (1) cuota, cuando el plan de pago se encuentre devengado en su totalidad.

- La no suscripción de un plan en la oportunidad descripta en el artículo precedente.

En los casos de los compromisos de pagos suscriptos por el total de la deuda en más de treinta (30) cuotas la caducidad se producirá automáticamente cuando se produzcan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- La falta de pago de seis (6) cuotas consecutivas.

- La falta de pago de diez (10) cuotas alternadas.

- La falta de pago de una (1) cuota, cuando el plan de pago se encuentre devengado en su totalidad.

Dichas circunstancias descriptas, harán exigible la obligación original del Compromiso o Convenio que se tratare con más los recargos y multas, sin necesidad de interpelación alguna y procediéndose a imputar los pagos

efectuados a la deuda más remota.

Artículo 64: En los casos específicos de contribuyentes y responsables concursados, el Departamento Ejecutivo, podrá otorgar facilidades de pago de hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales y consecutivas para la Tasa por Servicios Generales y de hasta ochenta (80) cuotas mensuales y consecutivas para el resto de los tributos originadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, con un interés mensual no inferior al 80 % (ochenta por ciento) de la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires, para el ingreso de las deudas referidas a tributos y sus accesorios.

En caso de que el contribuyente esté concursado, el Departamento Ejecutivo queda facultado a establecer esperas de hasta 2 (dos) años para el vencimiento de la primera cuota del convenio.
La caducidad de los compromisos de pago establecidos en el presente artículo se regirá por las normas generales de la Ordenanza vigente.

Artículo 65: Los jubilados y/o pensionados que se encuentren gozando de los beneficios establecidos en el Artículo 80° inciso f) de la presente Ordenanza y manifiesten su voluntad de regularizar una deuda por la Tasa por Servicios Generales que presente Juicio de Apremios por el inmueble que posea los beneficios de la normativa citada, podrán financiar los honorarios hasta seis cuotas mensuales y consecutivas, y los gastos judiciales de la demanda iniciada serán regulados con el mínimo de ley.
Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer, respecto a los gastos judiciales de la demanda iniciada, un importe que no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) de la deuda reclamada judicialmente, por cualquiera de los tributos estatuidos en la presente Ordenanza, excepto cuando los mínimos de ley regulados superen dicho tope, en cuyo caso serán exigibles estos últimos.

De los pagos anticipados y en término

Artículo 66º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a otorgar una bonificación sobre tributos municipales para aquellos contribuyentes que anticipen y/o se encuentran al día en tiempo y forma con sus obligaciones tributarias, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Sobre la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene: de hasta el 30% (treinta por ciento) por dicha Tasa.
b) Sobre la Tasa por Servicios Generales: de hasta el 30 % (treinta por ciento) por dicha Tasa.
c) Sobre los Derechos de Publicidad y Propaganda: de hasta el 30 % (treinta por ciento) de dichos derechos, a excepción de lo establecido en el

artículo 195º Inc. i) para los cuales se podrá otorgar una bonificación de hasta un 50% (cincuenta por ciento).

d) Sobre el resto de los tributos: de hasta el 30 % (treinta por ciento) del tributo.

Podrán también acceder a este beneficio los contribuyentes comprendidos en convenios de regularización de deuda, que no adeuden cuota alguna en el convenio al momento de la solicitud del beneficio.
Será requisito además para gozar de la presente bonificación contar con la pertinente habilitación municipal o encontrarse tal habilitación en proceso de trámite.
La bonificación por encontrarse al día en tiempo y forma caducará automáticamente cuando el contribuyente no cumpla regularmente con sus obligaciones fiscales o cuando opere la caducidad del convenio de regularización de deuda conforme lo dispone el artículo 63° de la presente.
A los efectos del párrafo precedente, se entenderá que el contribuyente cumple regularmente con sus obligaciones fiscales, cuando las mismas son canceladas dentro del mes en que se producen sus respectivos vencimientos, con más los accesorios que corresponda.
En los casos que la tasa y/o derechos se determinen por Declaración Jurada y que a través de un proceso de verificación se determinen de oficio obligaciones tributarias, conforme lo dispone el Capítulo 7 de la presente, la bonificación por encontrarse al día en tiempo y en forma caducará en forma retroactiva al período en que se haya verificado el incumplimiento de dichas obligaciones, salvo presentación de Declaración Jurada rectificativa antes del registro de la resolución que determina las obligaciones tributarias. En este caso, la caducidad operará por los períodos afectados, de conformidad con lo estipulado en el párrafo siguiente.
Si la diferencia entre lo que debiera abonar y lo abonado por cada cuota es inferior al 5% (cinco por ciento), el contribuyente deberá ingresar el importe resultante de dicha diferencia con más los recargos y multas, subsistiendo en este caso la bonificación. Para el caso en el cual dicha diferencia supere al 5% (cinco por ciento) por cada cuota, deberá ingresar el importe total sin considerar la bonificación, correspondiendo el 100% (cien por ciento) de las obligaciones tributarias.
Igual criterio se aplicará para las bonificaciones que fueran otorgadas en la Ordenanza N° 353/97 que fuera derogada por la Ordenanza Nº 3.751/01, en tanto no exista resolución administrativa que haya determinado deuda y/o el contribuyente o responsable hubiere efectuado el pago consintiendo la obligación tributaria.

De la imputación de los pagos

Artículo 67º: Los pagos efectuados por los contribuyentes y demás responsables se imputarán a la satisfacción de la deuda correspondiente a los tributos y ejercicios fiscales que aquellos, en forma expresa, manifestaren su voluntad

de cancelar, con la salvedad dispuesta en el artículo siguiente.

Artículo 68º: Los pagos efectuados con intención de satisfacer obligaciones fiscales vencidas cuando algún período se encuentre reclamado judicialmente por vía de apremio o cuando no se manifestare en forma expresa los ejercicios fiscales a cancelar, serán imputados a las deudas no prescriptas originadas en años más remotos, acreditándose a los saldos por actualización, intereses, multas y tributos, en ese orden.
La modalidad prescripta precedentemente se aplicará a los pagos parciales.

De la compensación, acreditación y devolución

Artículo 69º: El Departamento Ejecutivo a pedido del interesado y/o de oficio podrá compensar deudas fiscales de ejercicios anteriores y corrientes, con aquellos contribuyentes de la Municipalidad que a la vez sean acreedores de la misma por créditos impagos, resultantes de la prestación, venta de bienes o servicios efectuados. Corresponde asimismo al Departamento Ejecutivo resolver la acreditación o devolución, de oficio o a pedido del interesado, de las sumas que se registren y/o acrediten a favor del contribuyente o responsable por pagos indebidos, duplicados o excesivos. En el caso de que el contribuyente no registre deuda se podrán aplicar a obligaciones futuras. El saldo acreedor no generará intereses a favor del contribuyente. El saldo deudor generará recargos y multas hasta la fecha de la facturación de la operación o al momento en que el municipio se encuentre en mora con el pago de conformidad a lo establecido en la Orden de compra o contrato correspondiente. Cuando la compensación sea solicitada por acreedores y contribuyentes diferentes a los responsables y/ u obligados al pago, deberán demostrar fehacientemente la voluntad expresa de ambas partes.

Artículo 70º: En el caso que surjan saldos a favor del contribuyente sea, luego de haber operado la compensación referida en el artículo anterior, o que la misma no fuera procedente, el Departamento Ejecutivo, a través de disposición de la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas competentes, podrá, a pedido del interesado acreditar dichos saldos en su cuenta o partida tributaria con imputación a obligaciones futuras.
Procederá la devolución en efectivo en los casos en que el reclamante haya perdido la calidad de contribuyente, cualquiera sea el motivo, de conformidad con el Capítulo 15 de la presente.
Las compensaciones, acreditaciones y/o devoluciones no procederán sin previa verificación por parte del Municipio, conforme al Capítulo 7 de la presente y en tanto exista determinación de deuda pendiente de Resolución Administrativa, hasta tanto la misma quede firme.

De las fracciones de pesos

Artículo 71º: Establécese un redondeo, en los centavos de los valores resultantes del cálculo de las cuotas a emitirse, el que se efectuará tanto en el importe del primer como del segundo vencimiento, de la siguiente manera: cuando los centavos del monto de la cuota sean entre 01 y 49 dicho redondeo será en menos, y en más si es igual o mayor a 50 centavos, percibiéndose el valor en pesos sin centavos.

De la prueba del pago

Artículo 72º: El pago de las obligaciones tributarias sólo podrá acreditarse mediante recibo oficial emanado de la Municipalidad y sellado por el organismo recaudador o bien por constancia emitida por entidades con las cuales se hubiere suscripto convenio de recaudación.
Los duplicados de tales constancias, que no podrán ser otorgados, en ningún caso, en el momento de emisión de las mismas, deberán solicitarse por escrito, fundamentando el motivo del petitorio.

Artículo 73º: El pago de obligaciones tributarias al cobro no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones tributarias vencidas con anterioridad.

CAPÍTULO 11 - De la ejecución

Artículo 74º: Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento parcial o total de un tributo o de notificada la resolución firme que determinare la deuda o que resolviere un recurso jerárquico sobre la misma, se pondrán a disposición de la repartición municipal competente las constancias del caso, para posibilitar las gestiones administrativas de cobro y/o ejecución por vía de apremio.
A este último fin, valdrá como título ejecutivo suficiente la certificación de deuda expedida por la Municipalidad.

CAPÍTULO 12 - De la prescripción

De los Plazos:

Artículo 75º: Con sujeción a los principios establecidos en los artículos 278º y 278º bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, prescriben a los cinco (5) años:
Las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, y para aplicar multas.
La acción de repetición de tributos y accesorios abonados por contribuyentes. Los términos de prescripción quinquenal establecidos en el presente artículo, correrán para las obligaciones que se devenguen a partir del 1º de enero de 1996.

Del cómputo de los términos:

Artículo 76º: El término de prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente al cual se refieran dichas obligaciones fiscales.
El término de prescripción de la facultad de aplicar multas comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.
El término de prescripción de la acción de repetición de tributos y accesorios comenzará a correr desde la fecha del pago pertinente.
Toda documentación relativa al pago de los tributos y/o justificación del mismo deberá ser conservada durante el término de diez (10) años.

Artículo 77º: Los términos establecidos en el artículo 75º no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad.

De la interrupción de la prescripción

Artículo 78º: La prescripción de las acciones y facultades de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos, patentes o accesorios, se interrumpirá, comenzando a correr el nuevo término a partir del 1º de enero siguiente, cuando aconteciere alguna de las circunstancias que a continuación se enuncian:

a) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria;
b) La renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
c) Cualquier acto administrativo, judicial o publicación de edictos tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

Artículo 79º: La prescripción de la acción de repetición del obligado o responsable se interrumpe por la deducción del recurso de repetición.

CAPÍTULO 13 - De las exenciones

Artículo 80º: Las exenciones serán otorgadas por el Honorable Concejo Deliberante mediante la sanción de una Ordenanza.
El Departamento Ejecutivo eximirá el porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva anual de la Tasa por Servicios Generales, con excepción de la parte de la tasa que se abonare a través de Edenor, en los siguientes casos:

a) Los inmuebles destinados a la realización de actividades de culto y/o litúrgicas; de pertenecer a la Iglesia Católica o en su carácter de usufructuaria, deberán presentar el reconocimiento del Obispado de Morón, mientras que las pertenecientes a otros cultos religiosos o en su carácter de usufructuarios deberán acreditar el reconocimiento otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación. La exención comprenderá a los locales del

mismo inmueble destinados a vivienda de las personas afectadas al culto.
Los inmuebles que pertenezcan a la Iglesia Católica o a otros cultos religiosos o en su carácter de usufructuarios, acreditando el reconocimiento mencionado en el párrafo precedente, cuando en los mismos funcione una Asociación Civil sin Fines de Lucro, cuyo objeto sea la realización de actividades sociales y/o educativas y/o culturales con reconocimiento como Organizaciones Sociales de la Comunidad otorgada por la Municipalidad.

b) Los establecimientos educativos públicos de gestión oficial, de carácter nacional, provincial o municipal en todos sus niveles, las escuelas parroquiales, comunitarias, hospitales públicos, casas de religiosos, residencias afectadas a la formación religiosa, monasterios, retiros, noviciados, siempre que resulten titulares de dominio o usufructuarios de los inmuebles cuya eximición se solicita.

c) Los inmuebles pertenecientes a las Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro así como también a las Asociaciones Cooperadoras, o cuando revistan el carácter de usufructuarios de los mismos, quienes deberán acreditar el reconocimiento como Organizaciones Sociales de la Comunidad otorgado por la Municipalidad.

d) Los inmuebles pertenecientes a las Asociaciones Gremiales o cuando revistan el carácter de usufructuarios de los mismos, quienes deberán acreditar la personería otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

e) Los inmuebles pertenecientes a las Cooperativas y/o Mutuales o cuando revistan el carácter de usufructuarios de los mismos, quienes deberán acreditar su personería jurídica otorgada por los organismos pertinentes y el reconocimiento como Organizaciones Sociales de la Comunidad otorgado por la Municipalidad. Quedan exceptuadas del presente beneficio las Mutuales de Seguros.

f) Los jubilados y/o pensionados y/o cónyuges de los mismos que lo solicitasen, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1) Ser titular del dominio o usufructuario del inmueble por el cual solicita la exención.

2) Ser titular o usufructuario de un único inmueble. La presente exención no será procedente cuando el cónyuge del solicitante sea titular o usufructuario de otro inmueble. Para la aplicación del presente requisito no se considerará la titularidad del dominio cuando el solicitante y/o el cónyuge hubieren conservado o adquirido solamente la nuda propiedad.

3) Que el inmueble esté destinado únicamente a vivienda.

4) Que el inmueble sea utilizado como residencia permanente.

Igual beneficio gozará el cónyuge supérstite cuando reúna los requisitos establecidos en el párrafo precedente.

- Si el solicitante compartiera la titularidad del dominio o el usufructo con el cónyuge, con menores de edad y/o mayores incapaces y/o discapacitados que cuenten con la acreditación según los términos de la Ley Provincial Nº 10.592 Art. 3º y la Ley Nacional Nº 22.431 se considerará la porción de titularidad de los mismos y le corresponderá el 100 % de la exención y toda vez que los mismos cumplan con los requisitos enunciados en los puntos 1) a 4) precedentes.
- Si el condominio fuera con otras personas, la eximición deberá aplicarse a la parte proporcional sobre la cual es cotitular el solicitante y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo precedente.
- El Departamento ejecutivo reglamentará el procedimiento y documentación que deberá ser presentada para acceder al beneficio establecido en el presente artículo.
- No podrán acceder al presente beneficio quienes perciban un haber jubilatorio mayor a 4 (cuatro) veces la jubilación mínima establecida por la Administración

Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

· En caso que el beneficiario hubiese omitido o falseado datos para la obtención de la exención, la misma caducará en forma retroactiva a la fecha de aplicación de la exención, en tal caso será aplicable la sanción establecida en el artículo 90º de la presente.

· El fallecimiento de todos los beneficiarios o la transmisión de dominio del 100% (cien por cien) del inmueble o de la parte de la que fuere titular el beneficiario o el cambio de destino, producirá la caducidad automática del beneficio.

· Los hechos nuevos, que se produzcan con posterioridad a la presentación de la Declaración Jurada anual, no surtirán efecto alguno durante el período por el cual resulta aplicable la exención.

· El tiempo que demore la administración en verificar los requisitos en ningún caso podrá perjudicar al beneficiario.

g) Los beneficiarios de planes sociales, su esposa/o o su conviviente, siempre y cuando demuestren:

1) Ser titular del dominio o usufructuario del inmueble por el cual solicita la exención.

2) Ser titular o usufructuario de un único inmueble. La presente exención no será procedente cuando el cónyuge y/o conviviente del solicitante sea titular o usufructuario de otro inmueble. Para la aplicación del presente requisito no se considerará la titularidad del dominio cuando el solicitante y/o el cónyuge y/o

el conviviente hubieren conservado o adquirido solamente la nuda propiedad.

3) Que el inmueble esté destinado únicamente a vivienda.

4) Que el inmueble sea utilizado como residencia permanente.

5) Se encuentren registrados en el archivo de legajos de la Dirección de Promoción del Empleo y la Economía Social del Municipio o aquella que en su futuro desempeñe sus funciones.

Si el solicitante compartiera la titularidad del dominio o el usufructo con el cónyuge, con menores de edad y/o mayores incapaces y/o discapacitados que cuenten con la acreditación según los términos de la Ley Provincial Nº 10.592 Art. 3º y la Ley Nacional Nº 22.431 se considerará la porción de titularidad de los mismos y le corresponderá el porcentaje de la exención que fije la Ordenanza Impositiva Anual y toda vez que los mismos cumplan con los requisitos enunciados en los puntos 1) a 4) precedentes.
Si el condominio fuera con otras personas, los porcentajes de eximición que fije la Ordenanza Impositiva Anual deberá aplicarse a la parte proporcional sobre la cual es cotitular el solicitante y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo precedente.

h) Las sedes de Partidos Políticos legalmente constituidos que intervengan en el ámbito nacional, provincial y/o municipal, siempre y cuando fueran titulares de dominio o usufructuarios del inmueble.

i) Las sedes de las Asociaciones Profesionales sin fines de lucro, siempre y cuando fueran titulares del dominio o usufructuarios del inmueble.

j) Las personas que se encuentren inscriptas en el Registro de Personas con Discapacidades Electrodependientes en el ámbito del Municipio de Morón, y/o cónyuges de los mismos que lo solicitasen, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1) Encontrarse ejerciendo un derecho real o ejercer la posesión o tenencia pacífica sin conflicto judicial sobre el inmueble por el cual solicita la medida.

2) Ser titular de un derecho real o ejercer la posesión o tenencia pacífica sin conflicto judicial sobre un único inmueble. La exención podrá ser otorgada cuando el cónyuge del solicitante sea titular de un derecho real sobre otro inmueble. Para la aplicación del presente requisito no se considerará la titularidad del dominio cuando el solicitante y/o el cónyuge hubieren conservado o adquirido solamente la nuda propiedad.

3) Que el inmueble esté destinado únicamente a vivienda.

4) Que el inmueble sea utilizado como residencia permanente.

Igual beneficio gozará el cónyuge supérstite cuando reúna los requisitos establecidos en el párrafo precedente.
Si el solicitante compartiera la titularidad de un derecho real o ejerciera la posesión o tenencia pacifica sin conflicto judicial sobre el inmueble, con menores de edad y/o mayores incapaces y/o discapacitados declarados como tales debidamente acreditados según el artículo 3° de la Ley Provincial Nº 10.592 y la Ley Nacional Nº 22.43,1 se considerará el pedido sobre la porción de la que resulte titular y le corresponderá el porcentaje de la exención que

fije la Ordenanza Impositiva Anual, y toda vez que los mismos cumplan con los requisitos enunciados en los puntos 1) a 4) precedentes.
Si el derecho fuera ejercido con otras personas, los porcentajes de eximición que fije la Ordenanza Impositiva Anual deberán aplicarse a la parte proporcional sobre la cual es cotitular el solicitante y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo precedente.
Igual beneficio se otorgará a los inmuebles donde habiten de manera permanente personas inscriptas en el Registro de Personas con Discapacidades Electrodependientes en el ámbito del Municipio de Morón, cuya titularidad de dominio y/o usufructo recaiga sobre sus padres, tutores, curadores y/o hijos, y siempre que el inmueble tenga como destino principal al de vivienda. Para éste supuesto, los porcentajes de eximición que fije la Ordenanza Impositiva, deberán aplicarse a la parte proporcional sobre la cual sus padres, tutores, curadores y/o hijos resultan titulares de dominio y/o usufructuarios.
Los beneficiarios deberán solicitar la eximición mediante la presentación de una Declaración Jurada en la que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.
El Departamento Ejecutivo podrá ponderar los elementos de valoración o requerir del interesado toda la documentación que estime pertinente.
En caso de que el beneficiario hubiese omitido o falseado datos para la obtención de la exención, la misma caducará en forma retroactiva a la fecha de aplicación de la exención, en tal caso será aplicable la sanción establecida en el artículo 90º de la presente.
El fallecimiento de todos los beneficiarios o la transmisión de dominio del cien por ciento (100%) del inmueble o de la parte de la que fuere titular el beneficiario o el cambio de destino, producirá la caducidad automática del beneficio.
Los hechos nuevos, que se produzcan con posterioridad a la presentación de la Declaración Jurada anual, no surtirán efecto alguno durante el período por el cual resulta aplicable la exención, salvo los establecidos en el párrafo precedente.
Salvo disposición legal en contrario, las exenciones de gravámenes regirán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos, el que no podrá ser anterior al mes subsiguiente de su presentación, y conservarán su vigencia por dos (2) años, salvo que el certificado de discapacidad posea una fecha de validez anterior, y/o se manifiesten las causales establecidas en los párrafos anteriores.
El tiempo que demore la administración en verificar los requisitos en ningún caso podrá perjudicar al beneficiario.

k) Los soldados conscriptos y Voluntarios, Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas que se hayan desempeñado en áreas de combate durante el conflicto bélico del Atlántico Sur, y/o cónyuges de los mismos que lo solicitasen, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1) Ser titular del dominio o usufructuario del inmueble por el cual solicita la

exención.

2) Que el inmueble sea utilizado como residencia permanente.

Igual beneficio gozarán los padres y/o cónyuges en cuyos inmuebles hayan habitado soldados conscriptos, voluntarios, oficiales y suboficiales caídos en acto de combate en el Atlántico Sur.
Para el caso de soldados conscriptos y voluntarios dicho beneficio también podrá aplicarse respecto del inmueble de sus padres o conviviente en el cual resida el soldado.
En caso de fallecimiento de los soldados conscriptos y Voluntarios la exención subsistirá durante el período de vida de los padres o cónyuge o conviviente con quien residía.

Artículo 81º: Las exenciones serán otorgadas por el Honorable Concejo Deliberante mediante la sanción de una Ordenanza.
El Departamento Ejecutivo eximirá el porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva Anual por los Derechos de Cementerio a las distintas renovaciones que se efectuaren de nicho de ataúd o urna municipal y sepultura de enterramiento municipal, por el plazo que establezca la Ordenanza de Cementerio vigente, en los siguientes casos:

1. Los jubilados y/o pensionados en los casos de fallecimiento del cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado que hubieran estado a su cargo, siempre que al momento del pago respectivo, sean locatarios o titulares de dominio de única vivienda, cuyo destino exclusivo sea residencia familiar, y no sean titulares de explotación civil u otra actividad económica profesional o de servicios.

2. Los ex soldados conscriptos que hayan actuado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o a aquellos que hubieran entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones Atlántico Sur (T.O.A.S.), como así también a su padre, madre, hijo/a, cónyuge y/o conviviente, para el supuesto que hubiere fallecido el ex soldado conscripto.
3. Los deudos de policías caídos en cumplimiento del deber y/o por Acto de Servicio.

Quedan excluidas de este beneficio las prórrogas que solicitasen los arrendatarios.
Los beneficiarios deberán solicitar la eximición mediante la presentación de una Declaración Jurada en la que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 82º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar exenciones del Impuesto a los Automotores a los contribuyentes que cumplan con las condiciones indicadas a continuación, conforme lo establecido en el artículo 243° del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley Provincial N° 13.010 y el artículo 55° de la Ley Provincial N° 13.850, según el porcentaje que fije la Ordenanza

Impositiva Anual y de acuerdo a los requisitos que el Departamento Ejecutivo reglamente a tal efecto. Se encuentran exentos del Impuesto a los Automotores:

a) El Estado Nacional, provincial y las municipalidades, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.

c) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción provincial.

d) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional Nº 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.

e) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

f) Los vehículos, ya sea automóviles o motovehiculos, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley Nº 10.592 (complementarias y modificatorias), la Ley Nacional Nº 22.431 (complementarias y modificatorias) o la legislación que las reemplace; o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley Nº 19.279, conforme artículo 1º del Decreto Nº 1.313 (y su reglamentación); que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, progenitor afín en

los términos de los artículos 672 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, la persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.
También estarán exentos los vehículos automotores de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.
Dichas instituciones, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas con discapacidad atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de ellas.
En todos los casos previstos en este inciso, cuando exista cotitularidad sobre el bien, el beneficio se otorgará en la proporción de los sujetos beneficiados.

g) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.

h) Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley Nº 6.582/58 ratificado por la Ley Nº 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa días (90), lo que fuere anterior.

i) La Cruz Roja Argentina.

j) El Arzobispado y los Obispados de la Provincia.

k) Los Ex Soldados Conscriptos Combatientes y Civiles de las Fuerzas Armadas y Seguridad que hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) y 180 aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate bajo fuego enemigo en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) por la recuperación del ejercicio pleno de la Soberanía sobre las Islas Malvinas y Georgias y Sándwich del Sur; sobre una unidad de automotor, automóvil o camioneta de uso particular de cualquier marca, modelo y año siempre que acrediten la titularidad sobre el mismo y residencia en la Provincia de Buenos Aires con antigüedad no inferior a DIEZ (10) años contados a partir de la solicitud de exención. Debiéndose acreditar fehacientemente su condición de ex Soldado Conscripto Combatiente de la Guerra del Atlántico Sur, según lo prescripto por los

artículos 1º y 2º del Decreto Nacional Nº 509/88 reglamentario de la Ley Nº 23.109, como también la unidad de flota aérea, marítima o terrestre en la que el civil o el soldado conscripto haya participado y para el cual prestaron colaboración.
Todo ello, enunciado en un certificado avalado por el Ministerio de Defensa Nacional donde figure el haberse encontrado el conscripto o el civil, dentro de la zona de exclusión de las 200 millas náuticas alrededor de las Islas Malvinas demostrando, en qué embarcación y a qué unidad militar pertenecía, o si se lo afectó sobre tierra firme en las Islas Malvinas, o Islas Georgia o Islas Sandwich del Sur, que indique lugar donde se asentó y cuál era la unidad militar a la que pertenecía.
Para quienes fueron afectados al Crucero "ARA General Belgrano" al 2 de mayo de 1982, consignar en el certificado su grado de conscripto o la función de civil afectados al conflicto en ese buque.

l) Las sociedades con participación estatal municipal mayoritaria en relación a los automotores destinados a prestar servicio de transporte público de pasajeros, sea éste prestado a título gratuito u oneroso.

CAPÍTULO 14 - De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales

De la actualización:

Artículo 83º: A partir de la vigencia de la Ley Nº 23.928 de Convertibilidad (Ord. Nº 11569) queda suspendida la aplicación del presente artículo a fin de adecuar el mismo con lo dispuesto en dicha ley.

Artículo 84º:
Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer, a través del Decreto respectivo, la tasa mensual de recargo en un rango no inferior al 1% (uno por ciento) ni superior al 6% (seis por ciento).
Hasta tanto la reglamentación fije la tasa aplicable, los tributos abonados fuera de la fecha de vencimiento abonarán un recargo mensual sobre saldos del 2% (dos por ciento).
Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer, a través del Decreto respectivo y únicamente con carácter general, una bonificación de hasta el 100% (cien por ciento)de los recargos, para aquellas obligaciones vencidas en las que el contribuyente y/o responsable expresara su voluntad de pagar.

Artículo 85°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer, a través del Decreto respectivo, la tasa mensual de interés punitorio en un rango no inferior al 1% (uno por ciento) ni superior al 7% (siete por ciento), en los casos que corresponda recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el cobro del crédito y multas, calculado desde la interposición

de la demanda o lo dispuesto por el Juez competente en los autos correspondientes.
Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer, a través del Decreto respectivo y únicamente con carácter general, una bonificación de hasta el 100% (cien por ciento) de los intereses punitorios, para aquellas obligaciones vencidas en las que el contribuyente y/o responsable expresara su voluntad de pagar.

Artículo 86º: Cuando los responsables de las infracciones a que alude el artículo 84º fueren agentes de recaudación o de retención, los recargos correspondientes se incrementarán en un 100% (cien por ciento) sobre los montos actualizados del tributo pendientes de ingreso.

Artículo 87º: En relación con los pagos parciales y en cuotas, los recargos aplicables se ajustarán a las prescripciones contenidas en los artículos 84º y 85º de la presente.

A los fines de la actualización se unificarán los vencimientos de años anteriores al presente, al 31 de diciembre de cada año, excepto en los casos de fiscalizaciones, donde podrá actualizarse el monto adeudado al 31 de diciembre del año al que pertenece la misma, consolidándose la deuda y aplicando los índices que correspondan desde esa fecha hasta el momento efectivo del pago.

De las multa por omisión:

Artículo 88º: Cuando se omitiere pagar, recaudar o retener total o parcialmente tributos municipales, sin que concurran situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, los contribuyentes o responsables serán sancionados con multas que el Departamento Ejecutivo graduará en hasta 100% (cien por ciento) del monto del gravamen actualizado dejado de abonar, por año fiscal o fracción.
Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer a través del Decreto Reglamentario respectivo y únicamente con carácter general, una bonificación de hasta el 100% (cien por ciento) de las multas para aquellas obligaciones vencidas, en las que el contribuyente y/o responsable expresara su voluntad de pagar.

Artículo 89º: Constituirán situaciones particulares pasibles de multas por omisión las siguientes faltas: presentación de declaración jurada que importe omisión de gravámenes, presentación de declaraciones juradas con inexactitudes, derivadas de errores en liquidación del gravamen por no haberse cumplido con disposiciones que no admitan dudas en su interpretación y falta de denuncia de que las determinaciones de oficio fueren inferiores a la realidad.

De las multas por defraudación:

Artículo 90º: Por la realización de hechos, aserciones, simulaciones, ocultamientos o

maniobras intencionales que tuvieren por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, los contribuyentes o responsables serán pasibles de multas que el Departamento Ejecutivo graduará entre una (1) y diez (10) veces el monto actualizado del gravamen en que se hubiere defraudado a la Municipalidad por año fiscal.

Artículo 91º: La multa por defraudación se aplicará a los agentes de recaudación o retención que mantuvieran en su poder gravámenes percibidos o retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos a la Municipalidad, salvo que probaren la imposibilidad de hacerlo por razones de fuerza mayor.

Artículo 92º: Constituirán situaciones particulares que se reprimirán con multas por defraudación, las siguientes: formulación de declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos o que contuviesen datos falsos, tenencia de doble juego de libros de contabilidad con anotaciones contradictorias o dispares y omisión deliberada de registraciones contables tendiente a evadir tributos.

Artículo 93º: La multa por defraudación se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiere alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

De las multas por infracción a los deberes formales, incumplimientos y omisiones de información:

Artículo 94º: Por el incumplimiento de las disposiciones municipales tendientes a asegurar la correcta determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos, que no constituyere por sí mismo una evasión de gravámenes, se aplicará una multa que determinará el Departamento Ejecutivo de acuerdo con una escala que podrá llegar:

a) Hasta un máximo de módulos dos mil cuatrocientos (2.400,00) por cada oportunidad en la que se hubiera constatado el incumplimiento a los deberes formales por parte del contribuyente, y/o todas aquellas situaciones no incluidas en los incisos siguientes del presente artículo.

b) Hasta un máximo de módulos diez mil (10.000,00) por cada oportunidad que un tercero omitiera la información solicitada por la Autoridad de Aplicación.

c) Hasta un máximo de módulos treinta mil (30.000,00) por cada oportunidad que el contribuyente presentara resistencia pasiva o deliberada u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades del municipio.

El Departamento Ejecutivo procederá en forma automática y en carácter general, sin que sea necesario el dictado de acto administrativo alguno, a eximir del pago de la multa a aquellos contribuyentes que hubieren

regularizado dicha obligación. Vencido el plazo sin que el contribuyente hubiere dado cumplimiento a las Disposiciones Municipales pertinentes, sobre dichas multas se aplicarán los recargos mensuales estipulados según los artículos 84º y 85º de la presente Ordenanza.

Artículo 95º: Constituirán situaciones pasibles de las multas establecidas en el artículo anterior, entre otras, la falta de presentación de las declaraciones juradas, resistencia pasiva o deliberada u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades del municipio, la omisión de comunicar el cambio de domicilio, la omisión de comunicar el cambio de titularidad de los bienes o actividades sujetas a tributación, la incomparecencia a citaciones, el incumplimiento de las obligaciones de agentes de información y, en general, la violación de los deberes que enumeran los artículos 30º, 31º y 32º de esta Ordenanza.

De los intereses:

Artículo 96º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer, a través del Decreto Reglamentario respectivo y únicamente con carácter general, la tasa mensual de interés en un rango no inferior al 5‰ (cinco por mil), ni superior al 40‰ (cuarenta por mil).
Hasta tanto la reglamentación fije la tasa aplicable, establécese una tasa de financiación mensual sobre saldo del 5‰ (cinco por mil) para los planes de pagos suscriptos.

De las reincidencias:

Artículo 97º: El Departamento Ejecutivo podrá tomar en cuenta las reincidencias en la comisión de infracciones de las previstas por los artículos 88º al 95º, a efectos de incrementar el porcentual de las multas en relación con las aplicadas con anterioridad al mismo infractor por idéntica falta, hasta los máximos resultantes de los artículos 88º, 90º y 94º de la presente.

Del cómputo de recargos e intereses:

Artículo 98º: Aun cuando se trate de obligaciones determinadas por la Municipalidad, los recargos e intereses se computarán desde la fecha de vencimiento del respectivo tributo y no desde la notificación de aquellas.

De la falta de reserva por la Municipalidad:

Artículo 99°: La obligación de pagar los recargos, multas e intereses que, a todos los efectos, se considerarán accesorios de la obligación tributaria, se reputará existente no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

CAPÍTULO 15 - De los recursos administrativos

Artículo 100º: El contribuyente o responsable estará facultado a interponer recurso administrativo contra la resolución administrativa que determine las obligaciones tributarias y/o que imponga multas, sólo sí:

a) No consintió la actuación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 50º de la presente.
b) Presentó el descargo referido en el artículo 50º en tiempo y forma.

Del recurso de aclaratoria:

Artículo 101º: Contra la decisión que determine obligaciones tributarias o aquella que resolviere recursos de reconsideración, de nulidad o repetición, podrá interponerse recurso de aclaratoria, dentro de los cinco (5) días de notificada la misma.

Este recurso procederá exclusivamente a efectos de rectificar errores materiales y/o numéricos, suplir omisiones o contradicciones de la decisión recurrida, siempre que la resolución que se dictase en su consecuencia, no alterare el objeto principal de la misma y toda vez que el contribuyente que recurre por esta vía haya efectuado el pago de las sumas no alcanzadas por los vicios que sean objeto del recurso.
Esta medida recursiva deberá fundarse en el acto de su interposición dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente.

Del recurso jerárquico y de reconsideración:

Artículo 102º: Podrá interponerse recurso jerárquico sólo contra la resolución que determine obligaciones tributarias y/o que imponga multas o aquellas que resolvieran recursos de repetición.
Deberá ser fundado por escrito e interponerse en el plazo de diez (10) días a contar desde el momento de la notificación de la resolución pertinente. No se admitirán prórrogas ni ampliaciones de los términos establecidos en el presente.
La presentación del recurso jerárquico no suspende la ejecución del acto administrativo recurrido.
Contra las resoluciones que determinen los tributos previstos en esta Ordenanza, o en otras normas fiscales, o sus accesorios, o que apliquen multas, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los diez (10) días de su notificación.
Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que obraren en poder del interesado, salvo aquellas que habiendo podido sustanciarse

durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente o responsable, no admitiéndose con posterioridad otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores.
En defecto del recurso, la resolución quedará firme.
La presentación del recurso de reconsideración no suspende la ejecución del acto administrativo recurrido.

Artículo 103º: La Autoridad de Aplicación sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución, notificando al contribuyente.
El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que se hubiere solicitado y obtenido uno mayor.
En el recurso de reconsideración, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración.

Artículo 104º: Será requisito indispensable para la admisión del recurso jerárquico y/o de reconsideración el previo pago de los gravámenes y accesorios que correspondan a cuestiones que no hayan sido controvertidas.

Artículo 105º: Este recurso se sustanciará con dictamen legal. El Departamento Ejecutivo podrá disponer y para mejor proveer o por requerimiento del área legal, de las diligencias que estimen conducentes al esclarecimiento de la cuestión planteada.
La resolución denegatoria será definitiva y abrirá la vía contencioso administrativa.

Artículo 106: La resolución denegatoria que resuelva el recurso de reconsideración, será definitiva y abrirá la vía contencioso-administrativa.

Del recurso de nulidad:

Artículo 107º: El recurso jerárquico comprende el de nulidad. Este último procede por omisión de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento.

Del recurso de repetición:

Artículo 108º: Los obligados o responsables del pago de los tributos y accesorios, podrán reclamar por vía administrativa la repetición de las sumas que por tales conceptos hubieran sido abonadas en forma indebida o sin causa.

Artículo 109º: Este recurso procederá respecto de los importes pagados en forma

espontánea o a requerimiento de la Municipalidad, salvo, en este último supuesto, cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada mediante resolución firme recaída al decidir sobre el descargo del artículo 50º referido al mismo concepto.

Artículo 110º: Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la interposición del recurso de repetición, el Departamento Ejecutivo deberá pronunciarse. Vencido este plazo sin haberse dictado el acto administrativo correspondiente, quedará expedita la vía judicial para el ejercicio de los derechos que pudieren corresponder al recurrente.

Artículo 111º: Podrán interponerse los recursos de aclaratoria y jerárquico contra la resolución que decida la repetición impetrada, siempre que se cumplan los plazos y la forma determinada en los artículos precedentes.

Artículo 112º: Para el caso de resolución favorable al recurrente en los recursos de repetición, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo 16 de esta Ordenanza.

Artículo 113º: El Departamento Ejecutivo determinará los órganos para la fiscalización de las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO 16 - De la repetición y devolución de tributos

Artículo 114º: En los casos en que se haya resuelto hacer lugar a la repetición de tributos y sus accesorios, por haber mediado pago indebido por causa imputable a la Administración Municipal.

Artículo 115: Las resoluciones que ordenen la repetición de tributos municipales y los pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término que se ordenen devolver, se computarán de fecha 1º de enero de 1984 cuando fueren de data anterior a la indicada, a los efectos de las actualizaciones de los créditos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 116º: Las fracciones de mes se computarán como mes entero.

CAPÍTULO 17 - De los plazos

Artículo 117º: Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a la Municipalidad, a los funcionarios públicos personalmente, y a los interesados en el procedimiento.

Artículo 118º: Los plazos anuales, así como los que comprendieren uno o más meses se computarán siempre por períodos calendario, conforme con lo establecido

en el artículo 131º.

Artículo 119º: Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable, éste será de diez (10) días.

Artículo 120º: Todos los plazos previstos en esta Ordenanza y/o demás ordenanzas especiales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.
Se considerarán días hábiles los días laborables para la Administración Municipal.

Artículo 121º: Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 122º: Los escritos recibidos por correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

Artículo 123º: Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, la Municipalidad podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. Exceptúase de lo dispuesto a los plazos establecidos para interponer descargos y los recursos regulados en esta Ordenanza, los cuales son improrrogables y una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos.
No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término deberá ser considerado por el Departamento Ejecutivo y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo éste confirmar, revocar o anular el acto impugnado.

Artículo 124º: Los términos se interrumpen por la interposición de los recursos regulados en esta Ordenanza, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

CAPÍTULO 18 - De las notificaciones

Artículo 125º: Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas que tramiten por ante la Municipalidad deberán contener la motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutiva, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

Artículo 126º: Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente firmando el interesado ante la administración municipal, previa justificación de identidad. Cuando la notificación no se realice personalmente en el expediente, se practicará en el domicilio constituido por el interesado o, en su defecto, en su domicilio fiscal o real, según corresponda, mediante:

- Cédula.
- Telegrama colacionado o certificado
- Carta documento.
- Carta certificada con aviso de recepción, confeccionado en memorando de una sola pieza.
- O cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del receptor de la notificación que se practicó.

Cuando la misma se efectúe por medio de telegrama, servirá de suficiente constancia el recibo de entrega de la oficina telegráfica, que deberá agregarse al expediente.
Cuando la notificación se efectuare mediante cédula, el funcionario designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula. La misma indicará si posee documentos adjuntos y, en tal caso, la cantidad de fojas que tales documentos poseen. En ambas copias se pondrá constancia del día, la hora y el lugar de la entrega, requiriendo la firma del interesado. Si éste no supiese firmar podrá hacerlo a su ruego un tercero. Si el funcionario no encontrase al destinatario de la notificación y tampoco a otra persona que manifieste ser de la casa, dejará constancia en ambos ejemplares, indicando día, no feriado, y hora en el que concurrirá nuevamente. Si el destinatario se encontrase en el domicilio y se negase a firmar, el funcionario procederá a fijar en la puerta del domicilio la cédula en sobre cerrado que debe entregar.
El funcionario municipal concurrirá el día estipulado al domicilio del interesado para notificarlo. Si tampoco fuera hallado dejará la cédula que deba entregar en sobre cerrado a cualquier persona de la casa, haciendo que ésta la suscriba.
Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre

cerrado el instrumento al que se hace mención en el párrafo anterior.
Las actas labradas por los empleados o funcionarios notificadores, harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

Artículo 127º: Se notificarán en los términos de los artículos 125º y 126º solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado.

Artículo 128º: Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación deberá indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, el lugar y horario de presentación, junto con la cita y transcripción de las normas involucradas. La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

Artículo 129º: Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas prescriptas será nula y el agente notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Municipalidad. Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.

CAPÍTULO 19 - De las disposiciones comunes

Artículo 130º: Los tributos que se establezcan en la presente serán fijados y regulados por la Ordenanza Impositiva Anual y ajustados, cuando correspondiere, mediante modificaciones introducidas a este Cuerpo normativo.

Artículo 131º: A todos los efectos de la aplicación de esta norma general y de la Ordenanza Impositiva, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

Artículo 132º: La Ordenanza Impositiva establecerá la forma de liquidación de los tributos municipales, la cual podrá ser en módulos, en pesos, en moneda de curso legal u otra metodología que establezca la misma en los Capítulos respectivos. Para el caso que se establezca en módulos, la Ordenanza Impositiva determinará el valor de los mismos.

Artículo 133º: El Departamento Ejecutivo deberá, en cada oportunidad de hacer uso de las disposiciones del Art. 42 de la presente ordenanza, publicar un texto ordenado de la Ordenanza Impositiva, en la que se reflejen los valores de los tributos con posterioridad a la aplicación del incremento dispuesto.

CAPÍTULO 20 - De las disposiciones transitorias

Artículo 134º: A partir de la fecha de vigencia de la presente Ordenanza queda derogada toda Ordenanza u otra disposición particular del Municipio que se le

oponga.

Artículo 135º: El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la publicidad y edición de la presente Ordenanza Fiscal.

TITULO II

CAPÍTULO 1 - Tasa por Servicios Generales

Del hecho imponible:

Artículo 136º: La Tasa a que alude este Capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales de alumbrado, común o especial, de limpieza, de conservación de los espacios públicos excluida la red vial, mantenimiento del servicio y reposición de lámparas de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios, barrido, conservación y ornato de plazas o paseos, salud y educación, mantenimiento y conservación de desagües pluviales y de todos aquellos servicios prestados no legislados en los Capítulos siguientes, que hacen a una mejor calidad de vida de los habitantes del Partido.

Artículo 137º: La tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no. Utilicen o no los servicios municipales cuya contraprestación corresponda a esta tasa.

De los contribuyentes y responsables: Artículo 138º: La obligación de

pago de la Tasa estará a cargo de:

a) Los titulares del dominio de los inmuebles;

b) Los usufructuarios y los titulares de derechos de superficie sobre inmueble ajeno

c) Los poseedores a título de dueño;

d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en Jurisdicción del Municipio, sobre los cuales desarrollen su actividad y/o prestación de servicios.

Los titulares de Derechos Reales de Superficie establecidos sobre inmuebles ajenos, abonarán los montos correspondientes sobre la parte

proporcional del edificio que le corresponda en su carácter de superficiario y por el período que dure la afectación. Si el derecho real de superficie hubiera sido constituido sobre la totalidad de la superficie del inmueble, el titular del derecho superficiario será responsable de la totalidad de la Tasa por Servicios Generales.

De la base imponible:

Artículo 139º: Se establece un avalúo para cada inmueble del Partido de Morón que reflejará la superficie del terreno, superficie cubierta, semicubierta y de pileta; la cantidad de baños principales y secundarios; la existencia de equipos de refrigeración y calefacción, ascensores y montacargas; características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias, instalaciones del bien, ubicación geográfica, zonificación, destino, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso. Esta descripción es meramente enunciativa.

A los fines de establecer la Valuación Fiscal Homogénea (VFH) se considera una proporción del valor económico por metro cuadrado de los bienes inmuebles en el mercado comercial. El cálculo del mismo se basa en la valuación del terreno según su ubicación geográfica (localidad y/o barrio), vías de acceso y zonificación; y del edificio según el valor de referencia de edificación por m^2 del destino constructivo correspondiente, afectado por la depreciación. En los casos de inmuebles afectados al Régimen de Propiedad Horizontal se valúa la totalidad del mismo de acuerdo a los destinos constructivos que posea, aplicando luego un prorrateo para determinar el avalúo fiscal de cada unidad.

La Valuación Fiscal Homogénea será la base imponible del tributo del presente capítulo

Fórmula de valuación:

Artículo 140º: La Valuación Fiscal Homogénea se calcula según la siguiente fórmula:

$$VFH = VUM \times \text{Superficie del Terreno} + \text{Superficie Edificada} \times VRE \times CD + IIAA \times CD$$

Siendo:

VUM: Valor Único de Manzana, su unidad de medida son pesos por metro cuadrado ($/m2) y refiere al valor del metro cuadrado de la tierra, dentro de la manzana correspondiente al inmueble. Cuando el inmueble esté ubicado

sobre alineamientos comerciales o zonas especiales, el valor de la tierra empleado para calcular la base imponible podrá diferir del de la manzana.

VRE: Valor Real de Edificación, su unidad de medida son pesos por metro cuadrado ($/m2) y surge de considerar el costo de construcción para cada destino y/o categoría constructiva de las superficies cubierta, semicubierta y pileta.

CD: Coeficiente de Depreciación es el factor que disminuye el VRE en función de la antigüedad y estado general de conservación del edificio. Se expresa en puntos porcentuales de 0 a 100.

IIAA: Instalaciones adicionales valuadas en pesos ($) que corresponden a baños principales, baños secundarios, equipos de aire acondicionado, losa radiante, calefacción central, sistemas de agua caliente central, ascensores, montacargas, cámaras frigoríficas, tanques y hornos incineradores.

Metodología:

Artículo 141º: Fíjese el metro cuadrado (m2) de superficie cubierta del uso residencial tipo C como unidad edilicia de referencia. Todas las características de los inmuebles contenidas en los componentes VRE e IIAA del artículo anterior serán valuadas en forma proporcional a la unidad edilicia de referencia, de acuerdo a lo establecido en el Anexo II de la Ordenanza Impositiva.

Artículo 142º: Encomiéndese al Departamento Ejecutivo a valorizar los parámetros incluidos en el artículo 140°. Para ello podrá considerar datos, valores e información de publicaciones especializadas, de avisos de compra-venta de inmuebles o solicitar informes y colaboración a Personas Jurídicas de Derecho Público relacionadas con la actividad, entre otras fuentes de información.

Artículo 143º: A los efectos de contar con información actualizada el Departamento Ejecutivo podrá utilizar las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente en organismos fiscales provinciales y nacionales, y/o cualquier otro dato objetivo que los mismos cuenten respecto de los inmuebles.

Artículo 144º: La zonificación para el cálculo de la Tasa por Servicios Generales es un reflejo en el territorio de la estructura socio-económica del Partido.

Para delimitar las zonas se deberá tener en cuenta la información producida por el último censo nacional y/o relevamientos efectuados por el Departamento Ejecutivo Municipal, aplicando la siguiente clasificación:

a) Zonas de mayores recursos: se consideran aquellas en las que el valor tierra y/o tipo de construcción y/o redes de infraestructura y/o nivel de valuación fiscal superan al promedio general del Partido.

b) Zonas de medianos recursos: se consideran aquellas en las que el valor tierra y/o tipo de construcción y/o redes de infraestructura y/o nivel de valuación fiscal es equivalente al promedio general del Partido.

c) Zonas de menores recursos: son aquellas en que el nivel general enunciado en el punto a) es inferior al promedio general del Partido.

d) Zonas carenciadas: son aquellas en que el nivel de construcción y redes de infraestructura no llega a cubrir el mínimo indispensable para el normal desarrollo de su vida comunitaria.

Artículo 145º: Los inmuebles objeto de la valuación establecida en el artículo 139°, se segmentan por destino según su uso o afectación. Los destinos son:

a) Vivienda Unifamiliar

b) Baldío

c) Propiedad Horizontal

d) Rural

e) Comercio

f) Industria

Artículo 146º: Sin perjuicio de lo establecido por el artículo anterior, los inmuebles se dividirán en edificados o baldíos según la existencia o no de accesiones:

Inmuebles Edificados: son aquellos que cuentan con accesiones o mejoras indicativas del ánimo de aprovechamiento del suelo.

Inmuebles Baldíos: son aquellas en que el suelo no es aprovechado, sea con edificaciones, accesiones de cualquier naturaleza o cultivo, aun cuando se encuentren total o parcialmente cercadas.

De los anticipos y de la oportunidad del pago:

Artículo 147º: El importe anual a abonar en cada caso surgirá de la aplicación del procedimiento de liquidación que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro de anticipos que se establecerán en relación con el monto total correspondiente al tributo en el período fiscal anterior, cuando las razones económico-financieras y presupuestarias lo hagan necesario.

El cobro de anticipos se podrá establecer en una (1) o varias cuotas iguales o no.

Los anticipos y el saldo de la Tasa por Servicios Generales, se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el calendario impositivo.

Del régimen de propiedad horizontal:

Artículo 148º: En los casos de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el contribuyente abonará los montos que surjan por aplicación de los artículos 139° y 140° de la presente Ordenanza.

Del Contralor:

Artículo 149°: Las valuaciones y características determinadas por cada año fiscal, sólo podrán ser revisadas por la Municipalidad en caso de que:

a) Se comprobare error u omisión.

b) Se operare modificación parcelaria, reunión, división, accesión por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier otra clase de transformación en el edificio que importare un aumento o disminución de su valor, y por la modificación en la prestación de servicios, destino y zonificación que modifique las características del inmueble.

La nueva valuación resultante como asimismo las modificaciones de características, surtirán efecto tributario desde el momento en que se produjeran los hechos que le den origen, aún cuando el contribuyente ya hubiera abonado las tasas determinadas sin haber tenido la Municipalidad conocimiento de los cambios de situación.

Las diferencias tributarias emergentes y sus accesorios deberán ser abonados dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación correspondiente.

Artículo 150º: Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad o posesión.

Las mejoras que se introduzcan en inmuebles sobre la base de planos aprobados, se incorporarán a la categoría correspondiente a los fines del cobro de la tasa, a los veinticuatro (24) meses de la fecha de la aprobación salvo que antes hubieran obtenido el Certificado de Inspección Final o se encontraren en condiciones de ser habilitadas total o parcialmente, en cuyo caso se incorporarán de inmediato.

Los interesados podrán solicitar la ampliación del plazo señalado en el párrafo anterior. Tales solicitudes se considerarán previa inspección.

En caso de construcciones que pudieren habilitarse por etapas o parcialmente, el Departamento Ejecutivo, a través de sus áreas de competencia, determinará la proporción imponible para el cobro de la tasa correspondiente.

Las mejoras introducidas sin la correspondiente autorización municipal que sean aprobadas en forma condicional, serán incorporadas de inmediato sin que ello implique para la Municipalidad obligación de reconocer la viabilidad de la autorización de subsistencia de tales mejoras, o las radicaciones, habilitaciones, permisos y/o autorizaciones de usos comerciales y/o industriales, en los respectivos inmuebles, ni que el propietario pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

Artículo 151º: Las modificaciones producidas por las causales previstas en los artículos 149° y 150° de la presente, podrán ser impugnadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Vencido el término, la Municipalidad no estará obligada a atender recursos de ninguna especie sobre el particular.

Las impugnaciones deberán fundarse en observaciones sobre dimensión, valor del terreno, superficie cubierta, tipo de construcción, destino del inmueble, prestación de servicios y todo otro antecedente que el peticionante considerare procedente y serán atendidos por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a lo prescripto por el Capítulo 15 del Título I de la presente en lo que refiera al recurso de reconsideración.

Artículo 152º: Las modificaciones de valuación y/o características regirán a los fines tributarios a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente al de otorgamiento del Certificado Final de Obra o de la incorporación de oficio que regula el artículo 150° de esta Ordenanza.

Artículo 153º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar un recargo de acuerdo a la zonificación y destino del inmueble en los casos que se detecten propiedades que omitieron la presentación del revalúo correspondiente, hasta que regularicen dicha situación.

Para aquellos supuestos en donde se detectaren subsistencias,

construcciones no declaradas y/o la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires no se corresponda con el relevamiento físico realizado, se tomará como base imponible la valuación fiscal que determine el Departamento Ejecutivo sobre la base de los planos o croquis presentados por los responsables o, en su defecto, sobre la base de los relevamientos realizados por el Departamento Ejecutivo. En el supuesto que se detectare un exceso del Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S) respecto del permitido, facúltese al Departamento Ejecutivo a liquidar el tributo conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva, incrementado su valor hasta un veinticinco por ciento (25%) cuando el inmueble se encuentre ubicado en zonas de mayores y medianos recursos, hasta un cinco por ciento (5%) cuando el inmueble se encuentre ubicado en zonas de menores recursos y hasta un uno por ciento (1%) cuando el inmueble se encuentre ubicado en zonas carenciadas, por todo el período en que dure el incumplimiento, sobre el monto total de la tasa. Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo podrá emplazar al cumplimiento de las medidas que correspondan por las vías habituales. Este tratamiento fiscal agravado no genera ningún derecho adquirido en favor del contribuyente, ni releva al contribuyente de la regularización de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 154º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar un recargo de hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre el monto total del tributo a los inmuebles ubicados en las zonas de mayores y medianos recursos, de hasta un cinco por ciento (5%) del monto total del tributo a los inmuebles ubicados en las zonas de menores recursos y de hasta un uno por ciento (1%) del monto total del tributo a los inmuebles ubicados en las zonas carenciadas, para aquellos inmuebles en los que se hayan efectuado construcciones y/o modificaciones y/o anexiones sin la autorización municipal correspondiente por todo el período en que dure el incumplimiento. Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo podrá emplazar al cumplimiento de las medidas que correspondan por las vías habituales. Este tratamiento fiscal agravado no genera ningún derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de regularización.

Artículo 155: La liquidación impresa en el valor o boleta está supeditada a posteriores verificaciones y el contribuyente será responsable por la deuda, actualizada a la fecha de pago, de la tasa calculada y abonada en menos, con el agregado de las multas, recargos y/o intereses, cuando la diferencia sea consecuencia de datos falsos o características no comunicadas en tiempo y forma.

En los casos en que se practique fiscalización los resultados de la misma originarán liquidaciones que se extenderán retroactivamente hasta los años no prescriptos.

Artículo 156º: Los inmuebles sujetos a la valuación establecida en el artículo 139° quedan afectados como garantía al pago de la tasa establecida en este Capítulo y su

correspondiente actualización, recargos, multas e intereses que pudieren corresponder.

CAPÍTULO 2 - De la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Del hecho imponible:

Artículo 157º: La tasa a que se refiere este Capítulo corresponde a la prestación efectuada por la Municipalidad, de los siguientes servicios:

1) **Hecho imponible instantáneo:** Por la prestación de servicios de recolección y traslado de residuos y por otras procedentes de higiene, que por su magnitud excedan al servicio normal de Limpieza de Predios y por la disposición final de residuos de cualquier clase u origen provenientes de esta Municipalidad que sean arrojados directamente por los particulares en los sitios habilitados por el "Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado" (C.E.A.M.S.E.), se abonará el tributo que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva.

2) **Hecho imponible habitual:** Por la prestación de servicios de recolección, traslado y disposición de residuos que, por sus características o magnitudes, excedan el tipo y volúmenes comunes al servicio de recolección, a que se alude en el Capítulo anterior, entre otros servicios; comprende la extracción de residuos de la actividad industrial, comercial o de servicios, producidos por los denominados Grandes Generadores, en el marco de la normativa provincial vigente, cuando superen los mil (1.000) kilogramos de residuos al mes.

Este tributo no es excluyente de la aplicación de la Tasa por Servicios Generales por lo expuesto en el párrafo anterior.

3) Desratización de inmuebles.

4) Desinfección y desinsectación de:

a) Ropas y demás elementos textiles.

b) Vehículos de transporte de pasajeros, coches fúnebres, furgones y ambulancias.

c) Tanques atmosféricos.

d) Otros vehículos.

e) Animales.

f) Locales en general y casa de familia.

g) Terrenos en general, criaderos y quintas.

5) Desmalezación y/o limpieza de aceras en calles pavimentadas por incumplimiento de los frentistas.

6) Transporte y/o incineración de animales muertos y/o su sacrificio.

7) Otros procedimientos de higienización.

De las bases imponibles:

Artículo 158º: La Ordenanza Impositiva Anual establecerá la Tasa y el correspondiente mínimo a abonar en cada oportunidad en que se preste cualquiera de los servicios enunciados como hechos imponibles, sobre la base de las unidades de medida que, siguiendo el orden establecido por el artículo anterior, se indican seguidamente:

Inciso 1) Cuando el hecho imponible es instantáneo:

a) Por la limpieza de los predios se tributará con relación a la superficie.

b) Por el servicio extraordinario de extracción de residuos, o por la disposición final de éstos por particulares, se tributará por peso o por volumen conforme a las características del trabajo.

c) Por los demás servicios se tributará un importe fijo por unidad, superficie, peso, volumen, tiempo, etc., según las características de la prestación.

Inciso 2) Según las actividades desarrolladas y los metros de superficie afectados a dicha actividad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14º de la Ordenanza Impositiva.

Inciso 3) Según la superficie total del terreno, más las plantas altas de lo edificado, medida por cada m^2 o fracción.

Inciso 4)

a) Según el volumen de los elementos, a razón de cada m^3 o fracción. b), c)

y d) Por cada unidad.

e) Por cada animal y según su tamaño, canino o de porte equivalente y equino o de porte similar.

f) y g) Idem Inciso 3).

Inciso 5) Según la longitud de la vereda, medida por metro lineal o fracción. Inciso 6) Idem Inciso 4) e).

Inciso 7) La que correspondiere por analogía con alguno de los incisos precedentes.

De los contribuyentes y responsables:

Artículo 159º: Serán contribuyente y/o responsables del pago de la Tasa que establece este Capítulo quienes se detallan en cada caso, siguiendo el orden y la enumeración de servicios indicados por el artículo 157º.

Inciso 1) Los que generen el hecho imponible.

Inciso 2) Los instituidos en el artículo 187° de esta Ordenanza.

Inciso 3), 4) a), f) y g) y 5) Los titulares del dominio de los bienes (excluidos los nudos propietarios), los usufructuarios o los poseedores a título de dueño de los mismos que, una vez intimados a realizar las tareas por cuenta propia no las cumplimentaren en el plazo que se les fije a tal fin.

Inciso 4) b)

1.-Los titulares de taxímetros, remises, vehículos para transportes de escolares, excursiones, deportes, destinado al transporte de personas a espectáculos públicos.

2.-Los titulares de colectivos y ómnibus de líneas de transporte de pasajeros con punto de partida en el Partido de Morón.

3.-Los titulares de vehículos destinados al transporte de pasajeros, cuyo punto de partida está fuera del Partido de Morón, siempre que al ingresar a éste, no exhibieran el comprobante de haber cumplimentado la desinfección en otra comuna.

4.-Los titulares de vehículos destinados al servicio fúnebre y ambulancias. Inciso 4) e), 6) y 7) Quienes

soliciten el servicio.

Inciso 4) c) y d). Los titulares de los vehículos cuando solicitaren el servicio o sean intimados a someterse al mismo por la autoridad municipal.

De la oportunidad del pago:

Artículo 160º: Las tasas establecidas en los incisos 1), 3), 4), 5), 6) y 7) del artículo 157° y sus accesorios deberán ser abonados antes de la prestación de los servicios correspondientes, mientras que la tasa estatuida en el inciso 2) del artículo 157° se abonará conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en los casos en que se verifique un hecho imponible habitual; salvo los casos de urgencia sanitaria en que podrán pagarse dentro de los quince
(15) días posteriores a la realización del servicio, previa conformidad expresa de la Secretaría respectiva y a los valores vigentes al momento de producirse el ingreso.

Del contralor:

Artículo 161º: Cuando por reglamentación del Departamento Ejecutivo se exija la tenencia de libreta o planilla de desinfección, éstas deberán ser suministradas por la Municipalidad, previo pago del arancel que a tal efecto fije la Ordenanza Impositiva Anual.

De la reglamentación:

Artículo 162: Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente tributo en todos los artículos que considere necesarios para su correcta implementación.

CAPÍTULO 3 - Del Derecho por trámites de Habilitación de Comercios e Industrias

Del hecho imponible:

Artículo 163º: Por las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos al otorgamiento de la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se tratare de servicios públicos, se abonará el derecho que a tal efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

De la base imponible:

Artículo 164º: Se considerará base imponible a los fines de este tributo:

1) Comercios y/o Prestaciones de Servicios:

Para los comercios y/o prestación de servicios personales o de intermediación la Ordenanza Impositiva establecerá los importes fijos a tributar.

2) Industrias:

La base imponible estará constituida por el monto del activo fijo excluidos inmuebles y rodados. A tal efecto, el Activo Computable se valuará de

conformidad con las normas establecidas para su valuación en el impuesto sobre los bienes personales y en el impuesto a la ganancia mínima presunta, según corresponda, tomando los establecidos en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la liquidación.
Cuando se deba efectuar la determinación del gravamen y el cierre de ejercicio haya operado con anterioridad, el valor del Activo Computable se actualizará desde la fecha de su valuación al cierre del ejercicio hasta el mes de su liquidación utilizando las mismas tablas elaboradas para ser aplicadas en el mes del pago en los impuestos nacionales mencionados precedentemente.
La tasa se calculará en función de la aplicación de una alícuota sobre los montos imponibles determinados de conformidad con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no pudiendo ser inferior a los mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva.
Los mínimos se establecerán en función de los HP.
A los fines de la liquidación del presente derecho, en los regímenes contemplados en ambos incisos, se tendrá en cuenta la zonificación obrante en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva, la que determina la categoría correspondiente a cada comercio o industria, según su ubicación geográfica dentro del Partido.
En todos los casos cuando un mismo contribuyente desarrolle más de una actividad, se deberá considerar para el cálculo del tributo la actividad o el régimen más gravoso.
Cuando un contribuyente anexe nuevos rubros el tributo se calculará considerando la actividad más gravosa de las anexadas.

Del Derecho:

Artículo 165º: Quedarán alcanzados y obligados al pago del presente derecho, los contribuyentes que soliciten los siguientes trámites:

1. Habilitación Comercial e Industrial.
2. Ampliaciones de activo, en cuyo caso se tomará en cuenta, exclusivamente, el valor de las ampliaciones.
3. Anexiones de rubros.
4. Transferencia de fondos de comercio.
5. Fusión por absorción.
6. Locación de instalaciones habilitadas sin transferencia de la misma, únicamente para la actividad industrial.
7. Escisión.
8. Cambio de denominación.
9. Ampliación de superficie, cuando supere el 20% (veinte por ciento) de la superficie ya habilitada.
10. Integración de firma.
11. Desintegración de firma.
12. Cambio de Titularidad por fallecimiento.
13. Ampliación de Potencia.

El pago del derecho comprende exclusivamente el derecho al procesamiento administrativo de la Habilitación y la emisión del Libro de Inspecciones.

De los contribuyentes:

Artículo 166º: Son contribuyentes los solicitantes del servicio y/o los titulares de las actividades comprendidas en el artículo 163º de esta Ordenanza.
Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir del pago del D.T.H.C.I., a aquellos contribuyentes que reúnan la totalidad de los requisitos que se enuncian:

1) Los comercios en general y actividades asimilables:

a) Que la superficie afectada a la explotación del rubro no exceda los cincuenta (50) metros cuadrados.
b) Que el solicitante no posea otra habilitación comercial en el Partido de Morón.
c) Que se halle inscripto en la A.F.I.P. en Monotributo – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
d) Que la ubicación geográfica del comercio esté comprendida dentro del perímetro de la zonificación establecida en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva.

2) Los discapacitados, mediante presentación de un certificado que acredite tal condición en los términos de la Ley Provincial Nº 10.592 artículo 3º y la Ley Nacional Nº 22.431, podrán ser beneficiados con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) del Derecho por Trámites de Habilitación de Comercios e Industrias mientras cumplan con los siguientes requisitos adicionales:

a) Que la superficie afectada a la explotación del rubro no exceda los cincuenta (50) metros cuadrados.
b) Que los rubros se encuentren comprendidos en los títulos Comercio y Servicios Básicos de acuerdo al Código de Ordenamiento Urbano.
c) Que se halle inscripto en la A.F.I.P. en Monotributo – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y en la ARBA en el impuesto a los Ingresos Brutos como contribuyente directo.

Este beneficio es excluyente de la aplicación de otros beneficios vigentes para el tributo.

De los cambios y anexiones de rubros:

Artículo 167º: Los casos de cambios o anexión de rubros quedarán sujetos a los siguientes preceptos:

a) El cambio total de rubro supondrá nueva habilitación.
b) El cambio de local importa nueva habilitación, que deberá solicitar el interesado y que tramitará con arreglo a las disposiciones de este Capítulo.
c) Cuando el traslado de local se realice dentro de los 700 mts. periféricos de su asentamiento original, conservando el rubro, encontrándose encuadrado con las disposiciones del Código de Ordenamiento Urbano y Ordenanzas de Habilitaciones vigentes a la fecha de la solicitud del mismo, se exceptúa a los contribuyentes de abonar la tasa de este Capítulo. No quedan alcanzados por el presente beneficio: los talleres de servicios, depósitos y/o fraccionamiento de carácter industrial, billares con monedas, hoteles de alojamiento, salas velatorias, emprendimientos comerciales que hayan sido encuadrados por este Municipio como Grandes Contribuyentes y las empresas o grupos económicos que se encuentren alcanzados por la Ley Provincial que regula las Grandes Superficies Comerciales y Cadenas de Distribución, los comercios cuya superficie supere los ciento veinte (120) metros cuadrados, las habilitaciones originariamente otorgadas con carácter de excepción al Código de Ordenamiento Urbano y Ordenanzas de Habilitaciones, los cuales deberán abonar el correspondiente derecho de habilitación.

De la oportunidad del pago:

Artículo 168º: El presente derecho será exigible al momento de dictarse el acto administrativo por el cual la administración da por cumplidos todos los requisitos necesarios para extender el certificado habilitante. Se liquidará al momento de hacerse efectivo el pago considerándose los valores vigentes a esa fecha.
La denegación de la solicitud o el desistimiento del interesado no eximirá del pago del presente tributo, ni otorgará derecho alguno a la devolución de las sumas abonadas.
Cuando se hubiere abonado el Certificado de Reserva de Radio, el mismo será considerado como pago a cuenta del presente derecho, respecto del trámite por el cual se hubiese abonado el certificado mencionado.

Artículo 169º: En la oportunidad del pagolas industrias presentarán el activo fijo certificado por contador público, que contendrá los valores del activo imponible y abonarán el importe que corresponda.

Del contralor:

Artículo 170º: En todos los casos la habilitación deberá obtenerse previamente a la iniciación de las actividades, de que se trate.

Artículo 171º: En el caso de empresas industriales, los traslados de equipos, máquinas o instalaciones, dentro de la planta habilitada, deberán ajustarse a las

disposiciones vigentes y comunicarse a la oficina pertinente de la Municipalidad.

Artículo 172º: Cuando se detectaren datos, modificaciones o cambios que no hubieren sido declarados por el contribuyente, serán de aplicación las multas por infracción a los deberes formales.

Artículo 173º: En casos determinados, cuando las características del negocio, oficinas o industrias no ofrezcan, a juicio de la Municipalidad, seguridades de permanencia del titular del mismo, podrá exigirse para el otorgamiento de la habilitación la constitución de garantías.

De las transferencias:

Artículo 174º: Toda modificación de la titularidad de la habilitación municipal que hallare encuadre en los términos del artículo 14º inciso g) de la presente y demás disposiciones concordantes, deberá comunicarse por escrito dirigido a la Comuna dentro de los quince (15) días de acontecida, acompañándose la siguiente documentación:

a) Fotocopia del boleto de compraventa o manifestación expresa de voluntad de las partes en orden a la transmisión de los bienes objeto del fondo comercial o industrial;

b) Solicitud expresa de certificación de libre deuda municipal;

c) Acta de toma de posesión del fondo;

d) Copia del contrato social del adquirente y/o sus modificaciones, o declaración del carácter de sociedad de hecho de la firma, suscripta por la totalidad de los socios;

e) Fotocopia del contrato de locación del inmueble, si correspondiere;

La omisión de este trámite se reprimirá conforme lo prescripto en los artículos 94º, 95º y concordantes de esta Ordenanza.

Artículo 175º: Cuando se realizaren transferencias de fondos de comercio se considerará que el adquirente continúa la actividad del antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14º de esta Ordenanza.

Del cese de actividades:

Artículo 176º: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, éste,

deberá ser comunicado a la Municipalidad en forma fehaciente por todos los obligados o responsables. Si esto no ocurriera será responsable el propietario del inmueble de efectuar la comunicación de oficio, a efectos de liberar al local para futuras habilitaciones. La omisión de esta comunicación facultará a la Municipalidad a efectuar la liquidación de las tasas que correspondieran hasta la fecha de toma de conocimiento por parte de la Municipalidad de Morón, sancionándose con las multas que prevé el artículo 94º, sin perjuicio de las actualizaciones, recargos e intereses sobre los gravámenes que pudieren adeudarse, y de la persecución del cobro de los mismos por vía de apremio.

Artículo 177º: En defecto de presentación del contribuyente o responsable en los términos de lo dispuesto por el artículo anterior, la Municipalidad podrá decidir de oficio la baja de aquellos de los registros oficiales.

CAPÍTULO 4 - De la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Del hecho imponible:

Artículo 178º: Por los servicios de inspección, practicados de conformidad con las disposiciones vigentes respecto al ejercicio del poder de Policía Municipal previsto en el artículo 75º inciso 30 de la Constitución Nacional, destinados a preservar las condiciones ambientales, de salud, seguridad e higiene, laborales, productivas y sociales, controles de metrología; en establecimientos, locales, depósitos, unidades habitacionales, oficinas, dependencias administrativas afectadas total o parcialmente a actividades vinculadas con la explotación económica del sujeto pasivo (primaria y/o secundaria). Son sujetos pasivos y están obligados a abonar la Tasa cuyas características y condiciones se establecen en la presente Ordenanza y por las distintas disposiciones tarifarias y/o tributarias que se dicten al respecto: las personas físicas y jurídicas que desarrollan con carácter habitual, esporádica o susceptible de habitualidad, actividades vinculadas con la transacción de bienes y/o servicios con carácter oneroso o no, dentro del Partido de Morón, su territorio federal y/o provincial, sean ellas comerciales, industriales, financieras, de servicios públicos o privados, concesiones de obras públicas.

De la base imponible:

Artículo 179°: Se considerará base imponible a los fines de este tributo:

1) Comercios y/o Prestaciones de Servicios:

Para los comercios y/o prestación de servicios personales o de intermediación y aquellos rubros que figuren en el Anexo I de la presente Ordenanza:

a) El o los rubros efectivamente desarrollados.
b) Los metros cuadrados afectados a la explotación comercial**.**
c) La zonificación de acuerdo con el Anexo I de la Ordenanza Impositiva.
d) O una alícuota sobre los ingresos brutos, de conformidad con lo establecido por la Ordenanza Impositiva.

La tasa se calculará en función de la aplicación de una alícuota sobre los ingresos brutos, no pudiendo ser inferior a los mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva con la excepción establecida en el párrafo subsiguiente.

Los mínimos se establecerán de conformidad con los parámetros descriptos en los apartados a), b) y c) del presente.
Los comercios y/o prestaciones de servicios cuya actividad desarrollada sea de las detalladas en el Anexo II de la presente Ordenanza tributarán un monto fijo, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

- La superficie no supere los 50 m2,
- El/los titulares del legajo deben revestir la calidad de monotributistas ante AFIP,
- No estén encuadrados como grandes contribuyentes,
- No desarrollen actividad mayorista,
- No desarrollen su actividad bajo la modalidad de autoservicio,

El monto fijo a tributar se calculará de conformidad con los parámetros descriptos en los apartados a), b) y c) del presente y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva para el cálculo de los mínimos y no se deberán considerar los Ingresos Brutos del contribuyente.

2) Industrias:

Para las industrias, entendiéndose como tales aquellas que realizan proceso de transformación de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, ya sea en forma manual o mecánica, al armado de productos manufacturados como la fabricación y/o terminación de equipos y productos y los trabajos de reparación de aparatos y/o terminación de equipos industriales y técnicos que no sean de uso doméstico y personal, excepción hecha de aquellas que expresamente se hallen incluidas en el Anexo I de la presente o gravadas con una Tasa Fija, se aplicará, una alícuota sobre los ingresos brutos con el mínimo que fije la Ordenanza Impositiva.
Para el cálculo del Monto Mínimo se considerará el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), alcanzado por la Industria, determinado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nº 11.459 de Radicación Industrial y su

Decreto Reglamentario 1741/96.

3) Tasas Fijas:

Para aquellas actividades que por su naturaleza resulta conveniente que tributen mediante la fijación de montos determinados, la Ordenanza Impositiva establecerá las mismas y sus valores medidos en módulos. No se considerarán los ingresos brutos del contribuyente.

4) Base Imponible Especial:

La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

4.1. Por la diferencia entre los precios de compra y venta.

4.1.1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.

4.1.2. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

4.1.3. Comercialización de automóviles y/o camiones y/o motos, motocicletas o ciclomotores, sean nacionales o importados, efectuadas por concesionarios oficiales, en cuyo caso se tomará como base imponible la comisión que liquide la fábrica pertinente.

Igual tratamiento se aplicará cuando se tome como parte de pago una unidad usada.

Cuando se trate de unidades usadas y la actividad principal sea concesionario, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta.

Cuando se trate de la comercialización de motos, motocicletas o ciclomotores, que no sean concesionarios oficiales, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta. Los ingresos provenientes de la venta de repuestos y servicios se liquidarán de acuerdo a las normas generales, como así también los producidos por financiaciones.

4.1.4. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

4.1.5. La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, cuando se trate de una actividad secundaria.

4.2. Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.

Se computará especialmente en tal carácter:

4.2.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

4.2.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4.3. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios,

mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.
Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales a excepción de lo establecido en el inciso 4.1.3..

4.4. Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

4.5. Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia" las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4.3.

4.6. Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

4.7. Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

4.8. Para las empresas prestatarias de servicios públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de gas natural, la base imponible estará constituida por la cantidad de medidores instalados en el Partido de Morón. El valor a tributar por cada medidor, lo establecerá la Ordenanza Impositiva Anual. El contribuyente estará obligado a presentar antes del 31 de enero de cada año calendario una Declaración Jurada a través de la cual consignará la cantidad de medidores efectivamente instalados en el Partido de Morón al 31 de diciembre de cada año calendario inmediato anterior, informando además las altas y bajas de medidores ocurridas durante dicho período, determinando de esta manera la base imponible sobre la cual se liquidará mensualmente el monto a tributar en concepto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, hasta la finalización de ese año calendario, todo ello sin perjuicio del derecho de fiscalización por parte de la Municipalidad. El pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene será mensual.

5) Aplicación del Convenio Multilateral:

Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones provinciales, facúltase a la Secretaría de Economía y Finanzas o aquella que en el futuro desempeñe sus funciones, a través de sus áreas de

competencia, a aplicar las normas del Convenio Multilateral para los períodos no prescriptos.
Quedan excluidas del presente régimen las actividades encuadradas en el artículo 25º de la Ordenanza Impositiva, dado que dicho régimen no considera los ingresos del contribuyente para el cálculo de la base imponible.
Cuando un contribuyente inscripto en Convenio Multilateral tenga más de un local u oficina en el Partido de Morón, tanto la Administración como el contribuyente podrá solicitar que, por razones de orden práctico, se le otorgue una sola cuenta respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, y por consiguiente, al practicar la liquidación el contribuyente deberá declarar la totalidad de la base imponible correspondiente a la jurisdicción de Morón en esa misma cuenta. No quedan alcanzadas por esta disposición, las actividades descriptas en el párrafo precedente, debiendo generarse una cuenta específica para dicha actividad.
En caso de corresponder, cuando el sujeto pasible de esta tasa desarrolle actividades en más de una jurisdicción dentro de la provincia de Buenos Aires, serán de aplicación las normas del Convenio Multilateral, siempre y cuando cuenten con la correspondiente habilitación en los diferentes municipios, o posean establecimientos susceptibles de ser habilitados.

De los Ingresos Brutos:

Artículo 180º: Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.
Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especies o en servicios - devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas.
En los casos donde en un mismo domicilio y/o establecimiento se generen ingresos por más de una persona física y/o jurídica, el ingreso bruto a computar para el cálculo de la tasa será la sumatoria de todos los ingresos del domicilio y/o establecimiento, con prescindencia del sujeto.
Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado**:**

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior - desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o

prestación pactada, el que fuera anterior salvo que los mismos se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

5. En el caso de intereses desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la Tasa.

6. En el caso de recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.

7. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

Artículo 181º: No se considerarán excluidos de la base imponible, a los efectos de liquidar la tasa prevista en el presente capítulo, los ingresos que por cualquier naturaleza se encuentran exentos y/o no gravados en el impuesto a los ingresos brutos.

A los efectos de la determinación de la base imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones las que a continuación se detallan:

1) **Exclusiones:**

1.1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado – débito fiscal - o impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el de débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizado en el período fiscal que se liquida.

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.

1.4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y

Provincial y las Municipalidades.

1.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

1.6. Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, los cuales hayan permanecido en el patrimonio del vendedor un mínimo de 24 meses previos a la realización de su enajenación.

1.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

1.8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de previsión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

1.10. La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

2) Deducciones:

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.

No será procedente la deducción que corresponda a adquisición de bienes, locación de obras y/o servicios con independencia del registro contable que le asigne el contribuyente, que carezcan de la correspondiente documentación respaldatoria emitida por el locador y/o prestador de servicios.

En los casos de bases imponibles especiales, la deducción sólo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.

2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
2.4. Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingajes, estibajes, depósitos y otras de similar naturaleza (Ordenanza Nº 4.027).

Artículo 182º: Los titulares y/o responsables de comercios, industrias y demás actividades comprendidas en el artículo 178, son contribuyentes de esta Tasa.
Comprobada que fuere la existencia o funcionamiento de locales, oficinas o demás establecimientos enunciados en este Capítulo sin la correspondiente habilitación y/o transferencia, ni sus solicitudes interpuestas, o con éstas denegadas anteriormente, se procederá de oficio a efectuar el alta en el tributo tomando como fecha de inicio de actividades la de cinco (5) años anteriores al momento de su detección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente.
Se procederá a la determinación del gravamen con más los recargos, multas e intereses conforme las previsiones de la presente Ordenanza y de la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de aplicar el órgano competente las sanciones previstas en la Ordenanza N° 11.159.
Cuando ocurra la situación descripta precedentemente, facúltese al Departamento Ejecutivo a aplicar una multa equivalente al valor que le hubiera correspondido abonar al responsable de pago en concepto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por los años no prescriptos que desarrolló actividad sin habilitación, incrementada hasta un cincuenta por ciento (50%), y hasta tanto no se regularice la situación detectada.
La aplicación de esta sanción no genera derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de realizar el trámite de habilitación correspondiente.

Disposiciones generales

Artículo 183º: No dejará de gravarse un ramo o actividad aunque no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva. En tales supuestos, se asimilará al ramo o actividad, que por sus características y modalidad más se asemeje, y sólo cuando esta situación no sea posible se encuadrará en la categoría intermedia, hasta tanto el ramo o actividad se encuentre expresamente tipificado. En ambos casos se aplicarán las normas generales.
Cuando un mismo contribuyente desarrolle actividades que se encuadren en más de un régimen fiscal de los establecidos en el artículo 179º, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas.
Cuando un contribuyente desarrolle más de una actividad, y a los efectos del cálculo del mínimo o del monto fijo estipulados en el artículo 179º inciso 1),

se deberá considerar la actividad principal. Se entenderá por actividad principal la que proporciona los mayores ingresos. Subsidiariamente se incorporarán los conceptos de habitualidad y regularidad en el desarrollo de las mismas, vale decir, que se asigna prioridad a los servicios que se prestan y/o productos que se comercializan con mayor frecuencia.
Cuando un contribuyente desarrolle más de una actividad principal, se tributará por la actividad que encuadre en la categoría más alta que establezca el Anexo I de la Ordenanza Fiscal y conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva.
Cuando un establecimiento se encuentre habilitado como comercio y desarrolle actividad comercial e industrial, o se encuentre habilitado como industria y desarrolle actividad industrial y también comercial, deberá liquidar la tasa por ambas actividades.
La falta de inscripción correspondiente, la no presentación en término y forma de las declaraciones juradas, como así también el incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Capítulo, serán pasibles de las sanciones previstas en el Capítulo Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.
La falta de pago ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente y transcurrido el plazo de setenta y dos (72) horas, para que se efectúe descargo que a juicio del Departamento Ejecutivo justifique el levantamiento de la medida, o el contribuyente abone lo adeudado con más las costas de intimación.
En el caso que el contribuyente no haya presentado la Declaración Jurada por los ingresos de la actividad que ejerciese, la liquidación correspondiente se practicará de oficio y la misma estará sujeta a reajuste.

Del pago a cuenta:

Artículo 184º: En los casos de contribuyentes o responsables de pago que no declaren regularmente sus ingresos mensuales en los términos establecidos por ésta u otra Ordenanza, el Departamento Ejecutivo podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta, por cada período no declarado, una suma igual a la ingresada por el mismo mes considerado, en el año inmediato anterior o en los que antecedan, en ese orden, o una suma igual a la ingresada por el mes inmediato anterior, o en defecto de ambos métodos que guardan prioridad, una suma igual a cualquiera de los meses declarados o determinados, con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto.
Asimismo, se podrán tomar las bases imponibles declaradas y/o determinadas para el Impuesto a los Ingresos Brutos de la provincia de Buenos Aires, siguiendo el esquema señalado precedentemente, o el promedio para el ejercicio fiscal inmediato anterior.
Las sumas obtenidas mediante los procedimientos establecidos, podrán ser ajustadas sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que para el mes calendario que se liquide, suministre el I.N.D.E.C.

A los fines de establecer la variación producida, deberá compararse el índice señalado en el párrafo anterior con el que corresponda al mes calendario del mes ingresado y/o declarado y/o determinado, que se tomó como base de cálculo.
Si el importe resultante de lo determinado por los párrafos precedentes, fuere inferior al mínimo de la tasa del mes requerido, se deberá exigir este último.
En todos los casos, será de aplicación el régimen de sanciones previsto por la presente Ordenanza.
Cuando el importe resultante por lo declarado y/o determinado del mes excediera el importe del pago a cuenta del mismo, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de pago en ingresar las diferencias correspondientes, con más los recargos y multas pertinentes.
Facúltese al Departamento Ejecutivo a utilizar cualquiera de los métodos mencionados para liquidar los pagos a cuenta de futuros meses para todos los contribuyentes y/o responsables de pago de esta Tasa, a excepción de aquellas actividades que por su naturaleza resulta conveniente que tributen mediante la fijación de montos determinados o Tasas Fijas y/o para aquellas que reúnan las condiciones establecidas por la normativa vigente para tributar por un monto fijo.

De la determinación de las obligaciones

Artículo 185º: La determinación de la base de tributación se deberá efectuar mediante Declaración Jurada, en formulario que, a tal efecto, entregará la Municipalidad sin cargo y libre de sellado, en la forma que la misma fije. Para los casos que disponga el Departamento Ejecutivo la determinación de la base de tributación podrá efectuarse mediante Declaración Jurada a través de Internet.

Artículo 186º: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior las obligaciones que trata este Capítulo podrán ser determinadas de oficio, sobre base cierta o presunta, en el marco de las facultades de verificación y fiscalización de la Municipalidad y de consuno con lo previsto por los artículos 30º, 45º, 46º y concordantes de esta Ordenanza. También podrán ser determinadas de oficio, sin necesidad de inspección previa, sobre la base de los antecedentes obrantes en la Municipalidad, tales como, determinaciones de oficio de años anteriores, declaraciones juradas y todo otro elemento de juicio idóneo.

Artículo 187º: Cuando las determinaciones efectuadas por el contribuyente, como así también las que efectuare de oficio la Municipalidad, resultaren ser inferiores a la realidad, las mismas podrán reajustarse en la medida en que existieren pruebas en los términos previstos en el artículo 49º de esta Ordenanza. En los casos en que el contribuyente hubiere declarado en forma errónea el tributo, y no mediare resolución determinativa, ni conformidad de la liquidación, podrá solicitar que se verifique dicha situación y que para el caso que corresponda se compense o devuelva lo abonado, de conformidad

con lo establecido en los artículos 69º, 70º, 75º y 109º de la presente.

De los Contribuyentes

Artículo 188º: Son sujetos pasivos y están obligados a abonar la Tasa cuyas características y condiciones se establecen en la presente Ordenanza y por las disposiciones tarifarias y/o tributarias que se dicten al respecto: las personas físicas y jurídicas que desarrollan con carácter habitual, esporádica o susceptible de habitualidad, actividades vinculadas con la transacción de bienes y/o servicios con carácter oneroso o no, dentro del Partido de Morón, su territorio federal y/o provincial, sean ellas comerciales, industriales, financieras, de servicios públicos o privados, concesiones de obras públicas. Asimismo, son contribuyentes de la tasa las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, sociedades de hecho y toda entidad que ejerza con habitualidad una actividad económica a través de terceros que operan por cuenta y orden de las mismas, debiendo contar con instalaciones sujetas a contralor municipal dentro de las prescripciones del Artículo 178°. A estos efectos deberán gestionar en su nombre la autorización municipal correspondiente, aún cuando la actividad sea realizada dentro de un ámbito físico que cuente con habilitación comercial.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la T.I.S.H., a aquellos contribuyentes que reúnan la totalidad de los requisitos que se enuncian:

1) Los discapacitados, mediante la presentación de un certificado que acredite tal condición en los términos de la Ley Provincial Nº 10.592 artículo 3º y la Ley Nacional Nº 22.431, podrán ser beneficiados con la reducción del 40% (cuarenta por ciento) de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, mientras cumplan con los siguientes requisitos adicionales:

a) Que la superficie afectada a la explotación del rubro no exceda los cincuenta (50) metros cuadrados.

b) Que los rubros se encuentren comprendidos en los títulos Comercio y Servicios Básicos de acuerdo al Código de Ordenamiento Urbano.

c) Que se halle inscripto en la A.F.I.P. en Monotributo – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y en la ARBA en el impuesto a los Ingresos Brutos como contribuyente directo.

Este beneficio es excluyente de la aplicación de otros beneficios vigentes para el tributo.

De la oportunidad del pago:

Artículo 189º: La tasa se abonará cada uno de los meses calendarios del período fiscal, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 190º: Todo contribuyente y/o responsable está obligado a llevar el libro de inspecciones que otorga la Municipalidad, en el cual quedarán registradas las respectivas inspecciones que periódicamente practiquen los funcionarios de la comuna por cualquier concepto. Dicho libro deberá hallarse en el domicilio del contribuyente, siempre a disposición de la Municipalidad y de sus funcionarios, a los efectos de asentar las inspecciones pertinentes.

Artículo 191º: Teniendo en cuenta la mensualidad de la Tasa del presente Capítulo, cuando se inicien actividades deberá abonarse el importe mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva, tanto para el comercio y/o prestación de servicios o para el sector Industrial según corresponda, el que deberá reajustarse por la alícuota pertinente según el monto de ventas y/o ingresos producidos en el mes calendario. Cuando el monto determinado supere al monto abonado, el reajuste deberá ser ingresado en oportunidad del vencimiento previsto para ese mes.
Para todos los casos establecidos en el artículo 179º, a los efectos de la liquidación de la tasa al tiempo de iniciación o cese de actividades, se considerará el mes en que efectivamente se inició o cesó la actividad y las fracciones menores a un mes calendario serán consideradas como mes completo.

Artículo 192º: Al tiempo de comunicar el cese de actividades o dentro del plazo de quince (15) días que se le otorgare en el supuesto de que el mismo fuere declarado de oficio conforme con las estipulaciones del artículo 176º, el contribuyente o responsable deberá abonar y/o reajustar la tasa resultante. A los fines previstos en este Capítulo se considerará que el contribuyente ha cesado sus actividades a la fecha por él declarada cuando ésta coincida con la fecha que surja como resultado de las verificaciones efectuadas por la Municipalidad. De no haber coincidencia entre éstas se podrá estar por la que fuese posterior.

Artículo 193º: A los fines previstos en este Capítulo se considerará que el contribuyente ha iniciado actividades desde la emisión de la primer factura, la primera venta o prestación de servicios. De no haber coincidencia entre éstas se estará por la que fuere anterior.
Para el caso de que en las actuaciones se hubiere acreditado una fecha anterior a las mencionadas precedentemente, se deberá considerar esta última como fecha de inicio.
De comprobarse el inicio de actividades con antelación al pedido u otorgamiento de la habilitación, sin poder establecer la fecha precisa por falta de documentación probatoria, se presumirá como fecha de inicio, la de dos (2) años anteriores a la fecha de inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente.

Para el supuesto en el que se hubiere obtenido la habilitación, y aún no desarrollara actividades o las mismas se descontinuaran, se deberán ingresar los mínimos determinados para la actividad autorizada a explotar o el correspondiente anticipo mensual para aquellas actividades que se hayan determinado que tributen mediante la fijación de una Tasa Fija

CAPÍTULO 5 - Derechos por Publicidad y Propaganda

Artículo 194º: El derecho establecido en el presente Capítulo alcanza a toda clase de publicidad, propaganda, anuncios escritos o gráficos, que persiguen fines lucrativos y/o comerciales, que se realicen en la vía pública o visibles desde ésta, como así también las que se realicen en medios de transportes y en centros comerciales y/o en galerías.
A los fines de una adecuada identificación del hecho imponible, se considerará anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, símbolo, color identificatorio, imagen, emisión de sonidos, eventos, actividades y cualquier otro objeto con carácter comercial y/o lucrativo.

Artículo 195º: El derecho se fijará teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, superficie, texto del anuncio y demás características de la propaganda, como así también, el efecto publicitario que se obtiene en esas ubicaciones conforme con la zonificación prevista en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo 196º: Queda exenta del derecho establecido en el presente Capítulo la publicidad y propaganda que se detalla a continuación:

a) La publicidad con fines comunitarios no comerciales que realicen las instituciones benéficas o culturales inscriptas en el registro Municipal respectivo y las Entidades deportivas.
b) Las chapas con nombres de personas mencionando su profesión, oficio o actividad y los de sus estudios y oficinas.
c) La que lleven los vehículos de comerciantes de reparto de mercaderías.
d) La exigida por las disposiciones vigentes.
e) La que indique una advertencia de interés público.
f) Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en la parte que no contienen publicidad.
g) La que se fije en las listas de precios, menú, etc., referentes a los artículos que se expenden habitualmente en los comercios de restaurantes, confiterías, bares, etc.
h) La que se exhibe en los propios envases de mercaderías.

La publicidad y propaganda a que se refieren los incisos anteriores, deberán ajustarse a las demás obligaciones y requisitos que determinen las disposiciones relativas a la propaganda en general.

i) Cuando se refiera a la propia empresa y/o a productos de propia elaboración y/o sus servicios, siempre que se encuentre adherida al frente del local y/o en medianeras externas al local y/o en estructuras de sostén

frente al local y/o en la azotea del local, y toda vez que no superen los metros cuadrados y/o lineales, según correspondan, que se detallan a continuación:

1) 10 metros cuadrados considerando la sumatoria de uno o más anuncios.
2) 10 metros cuadrados considerando la sumatoria de las caras en carteles que posean doble faz.
3) 5 metros lineales de largo considerando los metros de frente y sus laterales cuando se trate de publicidad en marquesinas.

Cuando se superen los metros establecidos en el presente, se deberá tributar por los metros cuadrados excedentes de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva.
No será de aplicación la exención dispuesta en el presente inciso cuando la publicidad se encuentre bajo contratos de franquicias, concesiones y/o figuras similares.

Artículo 197º: La Ordenanza Impositiva anual fijará los derechos a tributar con arreglo a la siguiente clasificación:

a) FRONTAL: Los colocados en forma paralela a la línea de edificación, sobre el frente del local, sin elementos portantes de ningún tipo que ocupen espacio aéreo, que no avancen sobre la vía pública.
b) SALIENTE: Los colocados en forma perpendicular u oblicua o montados sobre toldos, marquesinas u otro tipo de elemento que ocupe el espacio aéreo, que avancen sobre la vía pública y en general cualquier tipo de anuncio que no responda claramente a las características de los clasificados como frontales.
c) SIMPLE: Los que no reciben, no emiten ni pueden emitir luz artificial y/o sonido.
d) ILUMINADO O LUMINOSO: Los que emitan o reciban luz artificial.
e) ANIMADO: Los que producen sensación de movimiento por articulación de sus partes o por efecto de luces
f) Publicidad sobre medianera o azotea.
g) Publicidad sobre columna.
h) Carteles de propagandas explotadas por agencias de publicidad, ya sea que sobre ellas se pinten anuncios o se fijen afiches que puedan ser renovados.
i) Publicidad de remates públicos efectuada por carteles o banderas.
j) Publicidad de operaciones inmobiliarias.
k) Carteles en obras en construcción.
l) Publicidad por volante o similar.
m) Publicidad y/o banner en faroles o en cualquier otro elemento lumínico.
n) Publicidad por medio de globos cautivos.
ñ) La publicidad realizada mediante proyecciones, pantallas lcd, pantallas led o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde

ella.

o) Cualquier tipo de Publicidad y Propaganda no contemplada en los incisos anteriores.

Artículo 198º: La Ordenanza Impositiva anual establecerá los derechos a abonar.

Artículo 199º: Para los incisos a) a i) del artículo 197º de esta Ordenanza, el presente derecho, se abonará a través de anticipos trimestrales. Para la publicidad tipificada en el resto de los incisos del artículo 197º de la presente, la Ordenanza Impositiva fijará los anticipos en diarios, mensuales, anuales o fracciones menores, según el tipo de publicidad, la periodicidad de la misma y el monto a abonar.
A los efectos de la liquidación de los derechos al tiempo de iniciación o finalización de la publicidad, las fracciones menores al período que fija la Ordenanza Impositiva serán consideradas como período completo.

Artículo 200º: El derecho de este Capítulo se tributará mediante declaración jurada trimestral en los formularios que a tal efecto facilitará la autoridad municipal, en la forma y plazos que disponga el Departamento Ejecutivo. Se considerará indispensable para la iniciación de cualquier actividad enumerada en el artículo 194° la obtención previa del permiso en caso de corresponder y/o su inscripción en el registro de Publicidad y Anunciante y el pago anticipado del tributo.

Cuando se constatare fehacientemente la materialización del Hecho Imponible sin la tramitación del debido permiso o si se encontrare exceptuado, sin comunicación en las formas y plazos establecidos por el Departamento Ejecutivo, se procederá de oficio a efectuar el alta en el tributo tomando como fecha de inicio de actividad al momento de la comisión de la falta o infracción.

Cuando ocurra la situación descripta precedentemente, el importe previsto por la Ordenanza Impositiva para este Capítulo será incrementado en un 50% calculado a la mayor escala que corresponda a su clasificación.
El alta tributaria de oficio no genera derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de realizar el trámite correspondiente.
Se procederá a la determinación del gravamen con más los recargos, multas e intereses, sin perjuicio de aplicar las sanciones que resulten pertinentes.

Artículo 201º: Los carteles explotados por agencias de publicidad tributarán hasta tanto no sea retirado el tablero respectivo, aún cuando el anunciante dejara de pintar o fijar anuncios, ya sea temporaria o definitivamente.

Artículo 202º: La publicidad para remates públicos deberá retirarse dentro de los tres (3) días de efectuada la subasta.

Artículo 203º: La superficie de la publicidad y propaganda a considerar cuando la misma tenga forma irregular, se determinará calculando la superficie de un rectángulo ideal, cuya base y altura será la mayor longitud horizontal y vertical del objeto de medición.
Los marcos, armazones, soportes horizontales o cualquier otro dispositivo en que se exhiba la publicidad o esté unido a ésta, se considerarán formando parte de la misma a efectos de determinar su superficie, debiendo en consecuencia, medirse no serán consideradas a los efectos de determinar la superficie de la publicidad.

Artículo 204º: La publicidad que tenga más de una cara, tributará por cada una de ellas.

Artículo 205º: Facúltese al Departamento a incrementar hasta un cincuenta por ciento (50%) al derecho que alude este capítulo, cuando el contribuyente o responsable de pago no cuente con establecimiento habilitado en el ejido municipal.

Artículo 206º: Serán solidariamente responsables del pago del derecho, sus multas y recargos, los anunciantes, los anunciadores, empresas de publicidad, los permisionarios y/o concesionarios y los beneficiarios.

Artículo 207º: Toda agencia y/o empresa de publicidad deberá registrarse en la forma y las modalidades previstas por el Departamento Ejecutivo. El incumplimiento de esta norma lo hará incurrir en infracción a los deberes formales.

Artículo 208º: El Departamento Ejecutivo deberá disponer el retiro de la publicidad en infracción, sin perjuicio de exigir el pago del derecho, recargo y multas.
Transcurridos cuarenta y cinco días desde el momento en que debió haber sido retirada, se considerarán abandonados y pasarán al dominio del Municipio.

CAPÍTULO 6 - Del Derecho de Verificación para el Emplazamiento de Estructuras de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios

Del hecho imponible:

Artículo 209º: Por la prestación de servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para el emplazamiento de cualquier tipo de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o wicaps y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas,

soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), incluyendo los equipos destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles, telefonía fija, internet, transmisión de datos, voz, y/o imágenes, se abonará por única vez, el tributo que la Ordenanza Impositiva establezca.

De los Contribuyentes:

Artículo 210º: Será contribuyente el titular de la estructura y/o elementos de soporte de antenas mencionados en el artículo precedente. Serán solidariamente responsables los usufructuarios, concesionarios, toda persona física, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresas y cualquier otra asociación de hecho o de derecho, que actuando para sí o terceros, realice la colocación o instalación de las antenas, así como los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la verificación, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que utilicen dichas estructuras o antenas para la prestación de sus servicios propios, o quienes directa o indirectamente se beneficien con la instalación y funcionamiento del sistema.
Al solicitarse la verificación, transferencia y/o baja, los contribuyentes solicitantes no deberán registrar deuda con esta Municipalidad por ningún concepto.
El Departamento Ejecutivo eximirá el pago del Derecho de Verificación para el Emplazamiento de Estructuras de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios a los radioaficionados que presenten la Licencia de Aficionado expedida por el Ente Nacional de Comunicaciones, a las emisoras comunitarias y a las locales.

De la base imponible:

Artículo 211º: La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructura y/o elementos de soporte de antenas que se establecen a continuación: mástil, pedestal, torre autosoportada, monoposte y similares.

De la oportunidad para el pago:

Artículo 212º: El tributo del presente Capítulo se deberá abonar al momento de presentarse la documentación requerida por la oficina correspondiente o de verificarse los extremos indicados en el artículo 209º, ocurra esto por presentación espontánea de los contribuyentes o por alta tributaria de oficio que efectúe la Municipalidad a dichos efectos.
El alta tributaria de oficio no genera derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de realizar el trámite correspondiente.
El importe previsto por la Ordenanza Impositiva para este Capítulo será

incrementado en un 100% cuando se trate de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios preexistentes.

CAPÍTULO 7 - De la Tasa por Inspección del Emplazamiento de Estructuras y/o Soportes de Antenas y Equipos complementarios

Del hecho imponible:

Artículo 213º: Por los servicios de inspección, control y verificación del emplazamiento u obra civil que oficia de estructura y/o soporte de las antenas, y todo elemento y/o equipos complementarios enunciados en el Artículo 209 de la presente, se abonará el tributo que la Ordenanza Impositiva establezca al efecto.

De los contribuyentes:

Artículo 214º: El contribuyente será el titular y/o propietario de la estructura y/o elemento soporte de antenas mencionados en el artículo 209°. Serán solidariamente responsables del pago de este tributo, los usuarios, usufructuarios y concesionarios de las mismas, los solicitantes y los propietarios de los inmuebles o construcciones en los cuales la estructura portante se encuentre instalada.

El Departamento Ejecutivo eximirá el pago de la Tasa por Inspección del Emplazamiento de Estructuras y/o Soportes de Antenas y Equipos complementarios a los radioaficionados que presenten la Licencia de Aficionado expedida por el Ente Nacional de Comunicaciones, a las emisoras comunitarias y a las locales.

De la base imponible:

Artículo 215º: La base imponible estará dada por la suma fija que determine al efecto la Ordenanza Impositiva.

De la oportunidad para el pago:

Artículo 216º: El Tributo de este Capítulo determinado en la Ordenanza Impositiva será bimestral, o por cada vez que se verifiquen los hechos imponibles.

Artículo 217º: En caso de no haber cumplimentado el contribuyente los requisitos de verificación del artículo 209º de esta Ordenanza, y tuviere emplazadas estructuras y/o soportes de antenas y equipos complementarios, constatada la infracción, se presumirá como fecha de emplazamiento de las mismas hasta los períodos no prescriptos anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. Asimismo, por el período en que estuvieran emplazadas las estructuras y/o soportes de antenas y equipos

complementarios sin el trámite de verificación correspondiente, los importes mínimos y las alícuotas fijadas en la Ordenanza Impositiva, serán incrementadas en un 100%. La aplicación de esta sanción no genera ningún derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de realizar el trámite correspondiente.

Artículo 218º: Respecto de aquellos contribuyentes que adeudaren el pago de la tasa establecida en este Capítulo, como así también cuotas vencidas de planes de facilidades de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos en los términos de la reglamentación pertinente, el Departamento Ejecutivo queda facultado previa intimación fehaciente, a revocar el permiso municipal.
Asimismo, se establece que en caso de que el contribuyente se acogiera a algún plan de facilidades de pago, con motivo de una caducidad anterior y el mismo caducara en los términos de la reglamentación vigente, el permiso quedará caduco de pleno derecho, sin necesidad de interpelación o intimación alguna. La caducidad del permiso operará sin perjuicio de las demás sanciones que resulten por aplicación del Código de Faltas.

CAPÍTULO 8 - De los Derechos de Oficina

Del hecho imponible:

Artículo 219º: Toda actuación, trámite o gestión administrativa estará sujeta al pago del derecho que la Municipalidad determinare, para recuperar los costos que ocasionan los servicios que prestan los distintos organismos municipales a requerimiento del interesado, tramitante o gestor. Quedan excluidos del presente régimen, los trámites alcanzados por el artículo 163º de ésta Ordenanza, los cuales se regirán por lo establecido en el Capítulo 3 del Título II de la Ordenanza Fiscal. También estará sujeta al pago de este derecho, la tramitación de actuaciones que iniciare de oficio la Municipalidad contra personas o entidades siempre que tuvieren origen en causas justificadas y que las mismas resultaren debidamente acreditadas.

Artículo 220º: Exclúyese del hecho imponible del presente capítulo la venta de los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos y para la contratación de adquisiciones.

Artículo 221º: Están incluidos en este Capítulo y sujetos al pago de los derechos que fija la Ordenanza Impositiva Anual, los siguientes sellados y trámites de construcción:

a). Copia de planos adicional al Reglamento. Certificado de obra.

b). Presentaciones que requieren inspecciones especiales tales como

denuncias.

c). Duplicado de certificado de inspección final.

d). Copia de plano certificada.

e). Solicitud de aprobación de modificaciones a un proyecto ya autorizado.

f). Solicitud de autorización de demolición.

g). Chapas de obras.

h). Reposición de planos a conformar o aprobar.

i). Comunicación de cambio de constructor, director de obra o desligamiento de obra.

j). Inscripción y registro de firma, por única vez.

k). Estudio de proyectos con excepciones a la Ordenanza Reglamentaria de Construcciones.

l). Planilla de estadísticas.

Artículo 222º: Están incluidos en este Capítulo y sujetos al pago de los derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual, los siguientes sellados y trámites de contralor industrial:

a) Solicitud de inspección especial.

b) Certificado de excepción de planos industriales.

Artículo 223º: Está incluida en este Capítulo y sujeta al pago de los derechos fijados en la Ordenanza Impositiva anual, la expedición de los siguientes certificados:

a) Nomenclatura de calles.
b) Parcelarios.
c) De nomenclatura catastral.
d) Numeración domiciliaria.
e) De partida.
f) Parcelarios para la construcción.
g) Certificado de libre deuda tributaria.
h) Certificado de Reserva de Radio.
i) Certificado de Libre Deuda de Infracciones. No se exigirá el pago del presente Certificado cuando el mismo sea expedido a los efectos del trámite de la Licencia de Conductor.
j) Certificado de Usos y Restricciones.

k) Informe Catastral Municipal o Ficha Parcelaria.
l) Certificado de Deslinde y Amojonamiento (registro y expedición).
ll) Antecedente Catastral Municipal.
m) Por los servicios de liquidación y/o notificación y/o fiscalización.

Artículo 224º: El certificado de nomenclatura parcelaria no podrá referirse a varias parcelas a la vez, siendo obligatorio uno (1) por parcela. Al formularse los pedidos de certificación parcelaria para los trámites de construcción, ampliación o refacción, deberá acompañarse una copia del plano en cuyos documentos (certificados y planos) el Departamento Ejecutivo, a través de sus áreas de competencia, estampará su sello, en el que constará el destino de los mismos.
Los certificados de nomenclatura parcelaria serán indispensables en todo expediente de construcción ya efectuada, cualquiera sea la fecha de su construcción, si no medió el correspondiente permiso municipal. Estos certificados caducarán noventa (90) días después de ser aprobados.

Artículo 225º: Se encuentran también alcanzados por el presente Capítulo los servicios que se presten por:

1. Aprobación de los siguientes planos:
a) De fraccionamiento y subdivisión.
b) De mensura y unificación.
c) De propiedad horizontal.
2. Visación de planos para ser presentados en la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.
3. Modificación de la titularidad y/o responsable de pago en la Tasa por Servicios Generales.

Artículo 226º: La Ordenanza Impositiva Anual determinará los montos de las tasas que deben tributarse por:

a) El trámite y otorgamiento de licencia de conductor.
b) El uso de vehículos municipales para el otorgamiento de licencias de conducir.
Facúltese al Departamento Ejecutivo a exigir como condición previa y obligatoria para gestionar la obtención y/o renovación de la Licencia de Conducir en el ámbito municipal, que los sujetos alcanzados no registren períodos adeudados por el tributo Patente de Rodados correspondientes a dominios de Automotores Municipalizados y/o Moto-Vehículos registrados en el Partido de Morón.

Artículo 227º: La Ordenanza Impositiva Anual fijará el monto que se percibirá por el suministro a terceros de cada ejemplar de esta Ordenanza y de la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 228º: Está incluida en este Capítulo y sujeta al pago de los derechos fijados en la

Ordenanza Impositiva Anual, toda actuación, trámite o gestión administrativa por denuncia de los usuarios y consumidores, de acuerdo a la normativa vigente en materia de Defensa del Consumidor, en cuyo caso será responsable de pago de este tributo, el proveedor considerado presunto infractor por la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.240. El presente derecho sólo será exigible cuando el proveedor haya sido requerido más de tres (3) veces en un año calendario.

Artículo 229º: No constituyen hechos imponibles al efecto de esta tasa:

a) Las gestiones realizadas por los empleados y obreros municipales, siempre que se refieran a tramitaciones relacionadas con el cargo o cuando realicen presentaciones por reclamos de haberes adeudados, indemnizaciones laborales, diferencias salariales y/o cualquier otro reclamo vinculado a sus derechos laborales.

b) Los expedientes vinculados con jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.

c) Los reclamos relacionados con devolución de tributos, fundados en haberse abonado por error, siempre que prosperaren.

d) Las gestiones presentadas referentes al cobro de subsidio.

e) Las facturas presentadas para su cobro.

f) Toda gestión que realizaren los no videntes o discapacitados para la obtención de permisos para trabajar en la vía pública. Los interesados deberán acreditar su condición mediante la respectiva constancia extendida en los términos de la Ley Provincial Nº 10.592 artículo 3º y la Ley Nacional Nº 22.431.

g) Los oficios judiciales con firma de Magistrado o Secretario de actuación exentos de sellados nacionales o provinciales o librados en interés del Fisco.

h) Todas las gestiones relacionadas con leyes del trabajo y los certificados que se expidieren a tal efecto.

i) Las presentaciones que importaren una cooperación para con la Municipalidad y que fueren de interés general.

j) Las presentaciones relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.

k) Las presentaciones relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas, exclusión hecha de lo previsto por el artículo 220º.

l) Las actuaciones que se originaren por error de la administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de disposiciones municipales en vigencia.

m) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros instrumentos de libranza para el pago de tributos municipales.

n) Las solicitudes de audiencia.

ñ) Las notas presentadas por instituciones reconocidas como organizaciones sociales de la comunidad, congregaciones religiosas y asociaciones sindicales.

o) Las solicitudes de eximición de tasas presentadas por personas carentes de recursos, siempre que los mismos prosperen.

Artículo 229º bis Se encuentran alcanzados también por el presente capitulo las gestiones de registro administrativo y técnicos contables llevadas a cabo en relación a los proveedores de servicios y/o productos del municipio, que se encuentren radicados fuera del partido, o que estando dentro de él no necesiten habilitación comercial o industrial en función de la actividad económica desarrollada. Los montos del presente derecho estarán determinados en la ordenanza Impositiva y podrán retenerse sobre cada factura emitida que supere el importe de $1.000.000. El Departamento Ejecutivo quedará facultado para actualizar el monto mínimo no imponible.

Quedan excluidos del presente derecho:

- El pago de alquileres
- Pólizas de Seguros
- Proveedores de servicios de agua, electricidad, gas, telefonía, servicio de internet y similares, el servicio de recolección domiciliaria de basura
- Los contribuyentes que siendo proveedores del municipio se encuentren tributando la TISH.
- Contratos de locación

De las bases imponibles:

Artículo 230º: Los servicios alcanzados por el régimen de este tributo se gravarán con tasas fijas que establecerán la Ordenanza Impositiva Anual, otras Ordenanzas especiales o sus reglamentaciones, por unidades carátula, foja, certificado, plano, libreta, carnet, pliego o similares, previstas específicamente en aquellas normas.

De la oportunidad del pago:

Artículo 231º: Los servicios enunciados en las disposiciones del presente Capítulo se abonarán al tiempo de solicitarse u obtenerse cada uno de ellos según correspondiere. Salvo los servicios referidos a la actuación, trámite o gestión administrativa por denuncia de los usuarios y consumidores, los cuales deberán ser abonados por el sujeto alcanzado, en la oportunidad prevista en los artículos 42 y 47 de la Ley 13.133, con acuerdo a lo siguiente:

a). Si hubiera acuerdo entre las partes, con anterioridad a la homologación del mismo y/o cierre de la etapa conciliatoria.

b). Si no hubiere acuerdo, o notificada la audiencia, el denunciado no compareciere sin causa justificada, en oportunidad de presentar el descargo pertinente o en primera presentación, tras la formulación del auto de imputación correspondiente.
c). Si el sumario se hubiese iniciado de oficio, en oportunidad de presentar el descargo pertinente o en la primera presentación, tras la notificación del acta de infracción correspondiente.

Del contralor:

Artículo 232º: Ningún expediente podrá archivarse sin que esté totalmente repuesto el pertinente sellado o registrada la deuda respectiva en las cuentas que, por otros conceptos, poseyere el contribuyente en la Municipalidad.

Artículo 233º: El desistimiento por parte del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución municipal contraria al pedido de aquel, no da lugar a la devolución de los tributos pagados, ni exime de los que pudieren devengarse como consecuencia necesaria del trámite posterior de las actuaciones.

CAPÍTULO 9 - De los Derechos de Construcción

Artículo 234º: El hecho imponible está constituido por el permiso de comienzo de obra, inspecciones, servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones y por el registro de planos conforme a obra.
Quedarán abarcados por los derechos del presente capítulo las construcciones de tendidos de caños, cables aéreos o subterráneos, tareas de zanjeos o instalación de posteo o cualquier objeto en la vía pública ejecutadas por las empresas prestatarias y/o contratistas de servicios públicos de electricidad, de gas natural, de red de agua y cloaca, de sistemas e instalacion por cable y/o sistemas de comunicación mediante fibra óptica y/o similares.

Artículo 235º: Las tarifas por servicios técnicos que se asignen, a que hace referencia el artículo anterior, se computarán al sólo efecto de posibilitar su liquidación, cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra y en otros supuestos análogos.

De la base imponible:

Artículo 236º: Será base imponible de este tributo el valor de la obra teniendo en cuenta los metros de superficie cubierta, el destino de la construcción y el tipo de edificación.
La superficie semicubierta abonará el importe que represente el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la superficie cubierta.

Artículo 237º: A los efectos indicados en el presente Capítulo defínase los tipos de construcción de acuerdo con lo establecido por los formularios Nº 903 (vivienda), 904 (comercio), 905 (industrial) y 906 (salas de espectáculos), de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Ello sin perjuicio de los restantes conceptos que en forma especial contemple la Ordenanza Impositiva Anual.

De la tasa:

Artículo 238º: Por la prestación de los servicios de que trata el presente Capítulo se aplicarán las tasas fijas y/o módulos que se establezcan por la Ordenanza Impositiva Anual de los contribuyentes.

Artículo 239º: Los derechos previstos en este Capítulo serán abonados por los propietarios y poseedores a título de dueño de los inmuebles.

De la oportunidad del pago:

Artículo 240º: Los derechos del presente Capítulo deberán ser abonados al tiempo de requerirse el o los servicios pertinentes, sin perjuicio de los ajustes que pudieren corresponder de acuerdo con el plano conforme a obra.

De la determinación de los derechos:

Artículo 241º: Los gravámenes establecidos por la Ordenanza Impositiva, se aplicarán sobre la Declaración Jurada del comienzo de la obra y se ajustarán con la presentación del plano conforme a obra si así hiciera falta.
En el caso de cambio de proyecto, entendiéndose como tal las modificaciones totales o parciales que se quieran introducir al ya declarado anteriormente, se abonarán los montos que a tal efecto prevea la Ordenanza Impositiva en el Capítulo respectivo.
Tanto en el caso de modificaciones de Proyectos, como de planos conforme a obra, se considerarán los valores fijados por la Ordenanza Impositiva vigente al momento de la aprobación de la presentación efectuada. Para el caso modificaciones de Proyectos, se deberá abonar el quince por ciento (15%) del importe total de los Derechos de Construcción que hubieran correspondido al proyecto original, y para el caso que se tratara de modificaciones sustanciales de planos conforme a obra se deberán abonar los derechos correspondientes establecidos en la Ordenanza Impositiva respecto a las modificaciones internas más un quince por ciento (15%) de los Derechos de Construcción de la superficie previamente aprobada, sin perjuicio de exigir lo establecido en el párrafo siguiente.
Las diferencias que pudieran surgir durante la ejecución de la obra y que puedan ser regularizadas mediante la presentación del plano conforme a obra se deberán abonar con los recargos previstos en la Ordenanza Impositiva para obras sin permiso, toda vez que la superficie total de la obra

se hubiera incrementado en más de un cinco por ciento (5%) y/o si se hubieran incorporado nuevas unidades de vivienda y/o comercio.
Ante la solicitud de Visado previo se deberán ingresar en concepto de anticipo, el veinte por ciento (20%) de los Derechos de Construcción liquidados conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 242º: El importe de los Derechos de Construcción será el que rija en la Ordenanza Impositiva al momento del ingreso de la carpeta de obra en la Mesa de Entradas.
En el caso de haberse abonado los Derechos con anterioridad al ingreso de la misma, el monto de estos se reajustará de acuerdo a lo prescripto en el párrafo anterior.
La validez de los Derechos de Construcción será la que fije el permiso de obra respectivo.
En el caso de producirse la caducidad de los permisos concedidos según lo dispuesto en el punto 2.1.5.3 del Anexo I de la Ordenanza N° 10.436/08 – Decreto N° 1296/08, se deberán abonar los derechos de construcción correspondientes al porcentaje por tareas faltantes de acuerdo a lo declarado por el profesional actuante, previa conformidad de la Oficina Técnica y a los valores actualizados que rijan en la Ordenanza Impositiva, renovándose de esta manera los plazos previstos.
En el caso que la obra no haya sido concluida y la renovación del permiso no haya sido solicitada por el interesado en tiempo y forma, el porcentaje de tareas faltantes podrá considerarse de oficio por estimación a partir del momento de la caducidad de los permisos concedidos a través de inspección municipal.
El pago de los derechos de construcción al momento de la aprobación inicial de los planos, no genera derechos adquiridos a favor del contribuyente una vez caducados los permisos concedidos.

Del contralor:

Artículo 243º: El certificado de Inspección Final de Obra, se otorgará solo a los propietarios y/o responsables de la obra que presentaren copia de la declaración jurada de avalúo Ley Nº 10.707, sus modificatorias y complementarias, como constancia de su entrega a la pertinente repartición provincial, a los fines de verificar la exactitud de sus manifestaciones.

Artículo 244º: En los casos de obras realizadas sin permiso, ya sea por presentación espontánea del contribuyente o por alta tributaria de oficio, los responsables abonarán los derechos que correspondieren. Cuando no se hubiera cumplimentado con la presentación de planos y/o planillas de revalúo, o cuando surjan diferencias ya sean producto de la presentación de la planilla mencionada, mediante declaración jurada, o de oficio, facúltese al Departamento Ejecutivo a efectuar una liquidación que será tomada como

pago a cuenta del tributo, establecida por metro cuadrado según Unidad Referencial Básica que fije la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires al uno por ciento (1%) en concordancia con lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva a tales efectos. Asimismo, se deberán adicionar los recargos por construcciones sin permisos previstos en la Ordenanza antes citada.
El pago de los mismos no genera en ningún caso derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del responsable del tributo respecto de la obligación de realizar la registración de la obra sin permiso mediante la presentación del plano pertinente, debiendo ingresar las diferencias por derechos que pudieran surgir.

CAPÍTULO 10 - De los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

Del hecho imponible:

Artículo 245º: Por los conceptos que a continuación se enuncian se abonarán los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

a) La ocupación efectuada por comerciantes, industriales y/o particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, con excepción de los cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarla.

b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, superficie o subsuelo por las empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras y cualquier otro elemento utilizado para el cumplimiento de sus respectivos objetos.

c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, superficie o subsuelo por comerciantes, industriales y/o particulares o entidades no comprendidas en el inciso anterior con elementos, vehículos o instalaciones de cualquier naturaleza que permitan las normas en vigencia.

A título meramente enunciativo quedan comprendidos en las disposiciones de la presente el estacionamiento sobre las aceras de bicicletas, motocicletas, motonetas, líneas, postes, contrapostes de refuerzo y puntales para el apoyo de instalaciones, anclaje de riendas en el suelo, toldos, tendido de líneas de cables para sistema de música funcional o similar, surtidores de combustibles, tanque para el depósito de combustibles, entubados para desagües y similares tendidos de líneas de cable para sistemas de televisión o similares, tendidos de fibra óptica, marquesinas.

d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y/o sillas destinadas al servicio, quioscos e instalaciones análogas, puestos de ferias, micro ferias artesanales, contenedores de residuos e instalaciones similares.

e) La ocupación y/o uso de la vía pública con garitas o casillas de seguridad.

Artículo 246º: A los efectos de este Capítulo, se entiende por espacios públicos todo

espacio aéreo, del suelo y del subsuelo, comprendidos entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación.

De la base imponible: Artículo 247º: Establécense las siguientes bases

imponibles:

1.- Para los hechos comprendidos en el inciso a) del artículo 245º: las superficies que sobrepasen la línea Municipal.

2.- Para los hechos comprendidos en el inciso b) del artículo 245º: las líneas de cables o de fibra óptica por metro lineal, los postes por unidad, las cámaras por metro cúbico y las cañerías por metro lineal.

3.- Para los hechos alcanzados por el inciso c) del artículo 245º: las ocupaciones de superficies (estacionamientos, toldos, marquesinas, carteles, etc.) por metro lineal o por metro cuadrado, las líneas de cables o de fibra óptica, entubados y similares por metro lineal, los postes y anclajes, contra postes, puntales y análogos, por unidad, al igual que los tanques, por metro cúbico.

4.- Para los hechos que contempla el inciso d) del artículo 245º: por unidad o por metro cuadrado.

5.- Para los hechos alcanzados por el inciso e) del artículo 245º de la Ordenanza Fiscal, por unidad.

Quedarán eximidos del pago de los derechos establecidos en el presente capítulo, los siguientes conceptos: bicicleteros, estacionamientos sobre las aceras de bicicletas, motocicletas y motonetas; macetas y maceteros; bancos, pizarrones y hamacas.

Artículo 248º: Sin perjuicio de lo determinado por el inciso 4) del artículo precedente, los derechos que correspondiere abonar por la ocupación de espacios públicos con puestos de ferias, se fijarán en función de la zona en que esté ubicado, de la clase de artículos que expendan y de las medidas de sus instalaciones. A tal efecto se establecen los siguientes grupos:

GRUPO "A": Comprende Haedo, Morón, Castelar.

GRUPO "B": Comprende Villa Rivadavia, Villa Sarmiento, Avellaneda, Córdoba, García Silva.

GRUPO "C": Comprende El Palomar, Barrio Parque.

GRUPO "1": Almacén, carnes vacunas y ovinas, achuras, quesos, fiambres, frutas, verduras,

hortalizas, aves, huevos, productos de granja, fideos y pastas frescas, pescados, pan, facturas y galletitas.

GRUPO "2": Regalos, bazar, mercería, tienda, adornos, flores naturales o artificiales, macetas, plantas naturales o artificiales, semillas, artículos de limpieza, marroquinería, perfumería, artículos de tocador, especias, librería, zapatería, zapatillerías y fantasías.

De la tasa:

Artículo 249º: Por la ocupación o usos de espacios públicos se abonarán los importes fijos que para cada hecho imponible y por los términos diarios, mensuales o anuales, que en cada caso se determinan, establezca la Ordenanza Impositiva Anual más la zonificación prevista en el Anexo I de la misma. No será aplicable la zonificación cuando se trate de ocupación de espacios aéreos o subterráneos.

Artículo 250º: En el año de iniciación o cese de la ocupación, los derechos anuales a que se refiere este Capítulo, se tributarán en forma proporcional al tiempo que dure aquélla, pero en ningún caso, el importe resultante, será menor al 50% (cincuenta por ciento) del que hubiere correspondido para todo el año.

De los contribuyentes:

Artículo 251º: Son responsables del pago de este tributo los permisionarios, las empresas y en general los ocupantes y usuarios de los espacios públicos, por la que realicen en los frentes de locales o planta donde posean la habilitación municipal.

De la determinación de los derechos:

Artículo 252º: Los derechos que se establecieran por este concepto se tributarán mediante declaración jurada en los formularios que a tal efecto entregará la Municipalidad sin cargo y libres de sellado. Ello, sin perjuicio del derecho de la Comuna de efectuar la determinación de oficio ante la omisión, total o parcial por el contribuyente, de la obligación a su cargo.

De la oportunidad del pago y del contralor:

Artículo 253º: Previamente el uso y ocupación de espacios públicos, los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los respectivos derechos. Los permisos concedidos a los puestos de ferias francas, serán de carácter anual y la falta de pago de dos (2) meses consecutivos ocasionará la caducidad del permiso otorgado.
Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos, puesto para la venta de flores, mesas y sillas, y en general, con fines

comerciales y lucrativos, que no tuvieren tratamiento específico de esta Ordenanza, siempre que se pudiere presumir la permanencia de la ocupación se reputarán subsiguientes para los ejercicios fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.
En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos en las oportunidades que la Ordenanza Impositiva Anual determine para la tasa que se trata.

Artículo 254º: La ocupación o uso de espacios públicos sin el permiso o autorización pertinente, devengará los derechos que correspondan al hecho imponible de que se tratare, según determine la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO 11 - De los Derechos a los Espectáculos Públicos y/o Eventos Masivos

Del hecho imponible:

Artículo 255º: Por la realización de espectáculos musicales, bailables, deportivos, de recreación, de esparcimiento y/o todo otro espectáculo público o evento masivo se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual, con excepción de aquellos contribuyentes que queden alcanzados por el hecho imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Artículo 256º: La realización de funciones cinematográficas, teatrales y circenses no estará gravada con los derechos que determina este Capítulo. Esta disposición se aplicará cuando los contribuyentes sean los espectadores, los empresarios o los organizadores, así como cuando actúen agentes de retención.

De las bases imponibles:

Artículo 257º: La Ordenanza Impositiva Anual determinará la base de tributación de derechos, teniendo en cuenta las características del espectáculo y esta base será fijada por la sala, metro cuadrado, función, precio unitario de la entrada o recaudación total.

De los contribuyentes:

Artículo 258º: Son contribuyentes de este derecho los espectadores, los empresarios u organizadores, estos últimos actuarán asimismo como agentes de retención y responderán por el ingreso de los Derechos solidariamente con los primeros en los términos fijados por esta Ordenanza.

De la forma y oportunidad del pago:

Artículo 259º: La liquidación de este derecho se efectuará, salvo los casos expresamente previstos, mediante declaración jurada en los formularios que a tal efecto entregará la Municipalidad, sin cargo y libres de sellado. La falta de

cumplimiento a los deberes formales, del presente artículo por parte de los sujetos contenidos en el artículo 258º de la Ordenanza Fiscal, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo 14 del Título I de la presente.

Artículo 260º: Los derechos se abonarán:

a). Por los organizadores y empresarios, en la Tesorería Municipal, por anticipado en los casos de funciones permanentes.

b). Por los espectadores conjuntamente con el precio básico de cada entrada, tratándose de entradas de favor, en el momento de recibirlas y usarlas.

Artículo 261º: Las instituciones, asociaciones, clubes, empresarios u organizadores de espectáculos que perciban derechos en este Capítulo establecidos, deberán liquidar su importe a la Municipalidad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de su percepción.

Artículo 262º: La falta de pago de este derecho ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente y transcurrido un plazo de 72 horas, para que se efectúe descargo que a juicio del Departamento Ejecutivo justifique el levantamiento de la medida, o el contribuyente abone lo adeudado con más las costas de la intimación.

Del contralor:

Artículo 263º: Los parques de diversiones y circos al solicitar el correspondiente permiso deberán adjuntar una autorización escrita del propietario del lugar.

Artículo 264º: Los agentes de percepción de estos derechos están obligados a llevar parte de boletería correspondiente a cada una de las funciones o espectáculos que realizaren, en la forma que establezca la repartición competente.

Artículo 265º: En todos los lugares en que se realicen espectáculos públicos será obligatorio colocar en el frente de la boletería en forma que resulte perfectamente legible desde afuera de ella, lo siguiente:

a) Un tablero indicador de los precios vigentes por localidad y el importe del gravamen a cargo del público.

b) Un programa sellado por la repartición municipal competente en el cual deberá proporcionarse la siguiente información: nombre y ubicación de la sala, empresa, constancia de habilitación municipal, detalle de la función, fecha o fechas de éstas, calificación del espectáculo, precio de las localidades y discriminación de los gravámenes.

En cada puerta de acceso deberá colocarse, además, una urna buzón en la

cual se depositarán los talones de las entradas de acuerdo con las modalidades que determine la repartición municipal competente.

Artículo 266º: Sin perjuicio de los controles establecidos en los artículos precedentes, las entradas de cualquier tipo de espectáculos alcanzados por los gravámenes que se fijan por este Capítulo, deberán ser previamente presentadas ante la repartición municipal competente para la perforación y/o sellado.

Artículo 267º: La Municipalidad se reserva el derecho de fiscalizar en el momento de la realización de espectáculo público, el cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

CAPÍTULO 12 - De las Patentes de Rodados

Del hecho imponible:

Artículo 268º: Por los vehículos radicados en el Partido de Morón y los automotores transferidos en los términos del Capítulo III de la Ley Provincial Nº 13.010 y complementarias, que no se encuentren alcanzados por el impuesto provincial a los automotores, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto los que se fijen en las leyes impositivas vigentes de la Provincia de Buenos Aires y las que se sucedieren y/o complementen en virtud de la transferencia mencionada.

De la base imponible:

Artículo 269º: La base imponible de este tributo está constituida por:

a) Motovehículos: se determinará por la cilindrada y el modelo-año de los mismos..

b) Automotores: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determinará por peso y carga de los mismos.

c) En el supuesto de moto vehículos eléctricos, la base imponible sobre la que deberá tributarse, se determinará por cantidad de watts, y de conformidad con los valores fijados en la Ordenanza Impositiva.

De los contribuyentes:

Artículo 270º: Responderán por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y por el de los accesorios en su caso, los titulares de dominio de los vehículos, los poseedores a título de dueño y/o los adquirentes de los mismos que no

hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

Artículo 271º: Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja a la Municipalidad o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación.
Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante la Limitación de Responsabilidad Tributaria formulada ante la Municipalidad. Serán requisitos para efectuar dicha limitación, no registrar, a la fecha de la misma, deuda referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente y constancia de intimación fehaciente (carta documento) efectuada al adquirente denunciado indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional.

De la oportunidad y forma del pago:

Artículo 272º: La patente es de carácter anual, con excepción de la que correspondiere a vehículos que se patenten por primera vez, por los que se pagará el tributo anual en forma proporcional a los días desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que corresponda, hasta la finalización del año calendario.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el partido, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar el tributo anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario.

En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja.

Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días del año calendario transcurridos hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad

Automotor y Créditos Prendarios.

Artículo 273º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro del tributo en cuotas o anticipos, los mismos se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el calendario impositivo.
En los casos de alta impositiva de unidades nuevas o que se radicaran en el Partido durante el ejercicio fiscal, se pagará al tiempo de solicitar la mencionada alta impositiva.
El modelo-año a los efectos impositivos en los vehículos de industria nacional e importados será el correspondiente al que indique el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios al momento de su inscripción inicial.

De las eximiciones

Artículo 274°:Quedarán exentos del pago del presente tributo los vehículos municipalizados cuyo modelo corresponda al año 1990 a 1997 inclusive, siendo exigible el pago de los períodos adeudados hasta la fecha de producirse el hecho.
Los Motovehículos, al momento de cumplir los veinte años de antigüedad, quedarán exentos del pago del presente tributo, siendo exigible el pago de los períodos adeudados al momento de producirse tal hecho.

Artículo 275°: Estarán exentos del pago del presente tributo los Motovehículos de titularidad del Estado Nacional, Provincial y Municipal, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercio como la venta de bienes o prestaciones de servicios a terceros.

Del contralor:

Artículo 276º: A los efectos del alta impositiva de moto-vehículos, los propietarios o responsables presentarán:

a) En el caso de unidades nuevas o que se radicaran en el Partido, declaración jurada conteniendo los datos cuya especificación se solicite en el formulario oficial, a efectos de la incorporación al padrón respectivo.
b) En el caso de vehículos ya radicados en el Partido, recibo de pago de la respectiva patente correspondiente al año inmediato anterior.

Artículo 277º: La patente es intransferible de un rodado a otro y la graduación de su importe se determinará la Municipalidad conforme a la tasa que para cada tipo de rodado establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO 13 - De las Tasas por Control de Marcas y Señales

Del hecho imponible:

Artículo 278º: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambio o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

De las bases imponibles:

Artículo 279º: Serán bases imponibles de este tributo las siguientes:

a) Guías, certificados, permisos para marcar y señalar y de remisión a feria: por cabeza.
b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

De las tasas:

Artículo 280º: Se aplicarán tasas fijas sobre las bases imponibles establecidas por el artículo anterior.

De los contribuyentes:

Artículo 281º: Son contribuyentes de las tasas establecidas en este Capítulo por los servicios que se enumeran a continuación, las personas que en cada caso se indican:

a). Certificado: vendedor.
b). Guía: remitente.
c). Permiso de remisión a feria: propietario.
d). Permiso de marca o señal: propietario.
e). Guía de faena: solicitante.
f). Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones y similares: titulares.

De la oportunidad del pago:

Artículo 282º: El pago de la tasa del presente Capítulo, deberá efectuarse al requerirse el servicio.

Del contralor:

Artículo 283º: Toda transacción que se efectúe con ganado o cuero, dentro o fuera del Partido, queda sujeta a la extracción o archivo de las respectivas guías. La vigencia de las guías de hacienda será de treinta (30) días.

CAPÍTULO 14 - De los Derechos de Cementerio

Del hecho imponible:

Artículo 284º: Los derechos establecidos en este Capítulo, serán de aplicación por los servicios de:

a) Inhumación, exhumación, reducción, depósito y traslado interno de restos en el cementerio.

b) Conservación, barrido y limpieza de pasillos, calles y veredas de aquél y mantenimiento del alumbrado interno.

c) Concesión de terrenos para bóvedas, panteones y sepulturas.

d) Arrendamiento de nichos y sus renovaciones.

e) Transferencias de bóvedas y nichos, excepto cuando se realizaren por sucesión hereditaria o legado testamentario.

f) Todo otro servicio o permiso que se efectivizare dentro del perímetro del cementerio o para cumplir efectos en él, que se hallare tarifado por la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas especiales.

Artículo 285º: La Ordenanza Impositiva Anual fijará el derecho de inscripción y registro que deberán ingresar las empresas o constructores que realicen obras o construcciones dentro del cementerio, con excepción de aquellas que fuesen licitadas o contratadas por la Administración Municipal.

De los derechos:

Artículo 286º: La Ordenanza Impositiva Anual fijará los derechos correspondientes a los servicios previstos en el artículo anterior.
Las renovaciones de arrendamientos, abonarán los tributos que establece la Ordenanza Impositiva Anual vigente a la fecha de las mismas.

De la oportunidad del pago:

Artículo 287º: Los derechos de cementerio se abonarán, según se desprenda de la naturaleza del servicio y de las previsiones de la Ordenanza Impositiva, en forma anual o al tiempo de solicitarse el servicio.

CAPÍTULO 15 - De las Tasas por Servicios Asistenciales

Artículo 288º: Por los servicios sanitarios que preste la Municipalidad, se abonarán los importes que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 289º: Cuando para el otorgamiento de la Libreta Sanitaria y a juicio del profesional

médico actuante, deben efectuarse análisis complementarios y estudios radiográficos especiales, facúltase al Departamento Ejecutivo para la percepción de los aranceles que para cubrir su costo fije la Ordenanza Impositiva Anual.

De los contribuyentes y responsables:

Artículo 290º: Se considera responsable de pago de esta Tasa, a las Compañías de Seguro, los empresarios que se constituyen en propios asegurados, las Obras Sociales y Prepagas, cuyos asegurados, dependientes, beneficiarios y/o afiliados resulten beneficiarios de cualquier prestación sanitaria que brinde la Municipalidad**.**

De la oportunidad del pago:

Artículo 291º: El pago se hará efectivo a partir de la presentación de la factura pertinente para el caso de las Compañías de Seguro. Con respecto al resto de los servicios asistenciales, de conformidad con los plazos establecidos por el Sistema de Atención Médica Organizada de la Pcia. de Buenos Aires, y por el Sistema de Hospital Público de Gestión Descentralizada y su reglamentación.

CAPÍTULO 16 - De las Tasas por Servicios Varios

Del hecho imponible:

Artículo 292º: Por la prestación de los servicios enunciados a continuación se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual:

1- Inspección para habilitación de vehículos destinados al transporte de personas o sustancias que por su naturaleza requieran al servicio respectivo. La tasa será abonada en oportunidad de prestarse el servicio.
2- Habilitación de vehículos eléctricos
3- Inspecciones técnicas de instalación y funcionamiento de compactadoras de residuos. Las tasas se abonarán conjuntamente por la Tasa por Servicios Generales.
4- Análisis de agua.
5- Prestaciones del laboratorio de Bromatología.
6- Extracción de muestras y análisis de afluentes.
7- Determinación de higiene y salubridad ambiental.
8- Desmonte, retiro de tierra y similares.
9- Nivelación de terrenos.
10- Prestaciones administrativas para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales.
11- Rellenamiento de terrenos.

12- Estudios de proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, cloacas y gas.
13- Conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas.
14- Traslado de automotores a depósitos municipales.
15- Traslado de moto-vehículos a depósitos municipales.
16- Depósito o estadía en inmuebles municipales de cosas muebles y animales.
17- Internación de animales para su observación.
18- Otorgamiento de chapa identificatoria de caninos, incluida su vacunación.
19- Habilitación de transporte de cargas.
20- Por tarjeta de estacionamiento medido.
21- Por el otorgamiento del permiso para la disposición final de residuos industriales generados por particulares en el Cinturón Ecológico del Área Metropolitana S.E. (C.E.A.M.S.E.).
22- Por la evaluación y el otorgamiento del permiso para instalar garitas o casillas de seguridad en la vía pública.
23- Por la evaluación y el otorgamiento del permiso para instalar máquinas expendedoras de alimentos.
24- Por la evaluación y el otorgamiento del permiso para instalar teléfonos públicos o semipúblicos con o sin cabinas, en locales habilitados que no exploten la actividad de locutorio.

25- Por el análisis y la evaluación del impacto ambiental de estudio comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental cuya emisión fuera competencia del municipio o por la eximición del mismo. Por su renovación o el otorgamiento de duplicado.
26- Por los servicios de inspección de las condiciones que requieren para su funcionamiento, de conformidad con la normativa vigente, los ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, rampas móviles y guarda mecanizada de vehículos.
27- Por carga y acarreo de ramas productos de podas.

CAPÍTULO 17 - De la Tasa Aeroportuaria Municipal

Del hecho imponible:

Artículo 293º: Por los servicios de asistencia en general a los aeropuertos por parte del municipio.

De los Contribuyentes:

Artículo 294º: Son contribuyentes y/o responsables de la presente Tasa los titulares que exploten los aeropuertos instalados en el partido, sean estos propios o concesionarios.

De la base imponible:

Artículo 295º: La base imponible estará dada en base a la superficie cubierta de la estación aérea y la cantidad de pasajeros.

De la oportunidad para el pago:

Artículo 296º: El tributo del presente Capítulo se deberá ingresar con las modalidades que se establezcan en la Ordenanza Impositiva y en el calendario fiscal.

Artículo 297º: La falta de pago total o parcial de la Tasa que el Municipio determine dará lugar a la aplicación de los accesorios y penalidades que establecen las normas tributarias en vigencia.

Artículo 298º: El pago de la presente Tasa exime a las empresas aeroportuarias del pago de los siguientes tributos: Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos por Publicidad y Propaganda, Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, Derechos de Construcción, y Tasa por Servicios Generales.
El presente beneficio no alcanza a todas las empresas y/o terceros que se radiquen dentro de los aeropuertos o fuera de estos y que tengan vínculo con este.

CAPÍTULO 18 - Patentes de Juegos Permitidos

Artículo 299º: Comprende éste Capítulo las patentes que deberán tributar las canchas de bowling, golf en miniatura, mesas de billar, mesas de pool, metegoles y cualquier otro tipo de juego o entretenimiento permitido.

Artículo 300º: Se consideran contribuyentes de estas patentes a las personas, entidades o empresas que exploten, realicen y organicen los juegos.

Artículo 301º: Previamente al funcionamiento de los juegos mencionados en el artículo 298º, se deberá presentar la correspondiente declaración jurada y efectuarse en la Tesorería Municipal el pago de la patente que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 302º: Las patentes de este Capítulo deberán ser renovadas en forma anual. El vencimiento del plazo para el pago operará en las mismas fechas que la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPÍTULO 19 - De la Tasa por Mantenimiento de Vías de Acceso a Autopistas

Artículo 303º: Las empresas concesionarias del Estado Nacional y/o Provincial o Municipal, y/o quien explotare corredores viales o autopistas por peaje, tributarán en concepto de mantenimiento y/o reconstrucción de las vías de acceso a las mismas, la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO 20 - De la Tasa para Estudio y Prevención Epidemiológica

Del hecho imponible:

Artículo 304º La presente Tasa se establece por los servicios y acciones derivadas del poder de policía y del poder de policía de salud, para prevenir y erradicar brotes Epidemiológicos, incluyendo las acciones de control y desinfección necesarias para preveer contagios masivos.
El presente tributo no es excluyente de la aplicación de otras tasas establecidas en esta ordenanza.

De los contribuyentes y responsables:

Artículo 305º: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de los contribuyentes y responsables de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la Tasa por Inspección del Emplazamiento de Estructuras y/o Soportes de Antenas y Equipos Complementarios, la Tasa Aeroportuaria Municipal, Empresas Aerocomerciales y Concesionarias de Autopistas y Corredores Viales establecidos en la presente Ordenanza Fiscal y de acuerdo a lo que determine la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo 306º: El Departamento Ejecutivo podrá eximir en forma total o parcial de la obligación del pago de la presente tasa, en virtud de las condiciones sociales, económicas y productivas del Distrito.
El Departamento Ejecutivo eximirá el pago de la presente tasa a los radioaficionados que presenten la Licencia de Aficionado expedida por el Ente Nacional de Comunicaciones, a las emisoras comunitarias y a las locales.

De la base imponible:

Artículo 307º: La base imponible estará dada por la suma o porcentajes que determine al efecto la Ordenanza Impositiva.

Artículo 308º: El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Finanzas, instrumentará las condiciones para la implementación y percepción de la presente Tasa.

CAPÍTULO 21 - De la Contribución por Participación Municipal en las Valorizaciones Inmobiliarias

Del hecho imponible:

Artículo 309º: Por las actuaciones administrativas y/o inversiones municipales que produzcan valorizaciones inmobiliarias originadas en todas aquellas decisiones y acciones urbanísticas que permitan, en conjunto o individualmente, el uso más rentable de un inmueble, o bien el incremento del aprovechamiento urbanístico de las parcelas por la autorización de un mayor volumen y/o área edificable, conforme establece la sección V, artículos 46° al 53° de la Ley Provincial N° 14.449 de Acceso Justo al Hábitat.

Constituyen hechos imponibles del presente tributo las siguientes actuaciones:

1) La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas, para desarrollos inmobiliarios, enmarcados en el artículo 3.2.3.2. Normas para Proyectos Especiales, del Código de Ordenamiento Urbano.

2) El establecimiento o la modificación de los usos del suelo o la zonificación urbanística.

3) La ejecución de obras de infraestructura en servicios, de hidráulica o de pavimentación cuando no se haya utilizado para su financiamiento el mecanismo de contribuciones por mejoras.

4) Los emprendimientos de grandes superficies comerciales, quedando incluidos en esta categoría los establecimientos que conformen una cadena de distribución según lo establecido en la Ley N° 12.573 y sus reglamentaciones, siempre que ocupen predios de más de cinco mil metros cuadrados (5.000 m2.).

5) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble motivo

de la misma, por el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen o área edificable.

6) Mayor aprovechamiento en las operaciones de mensura, unificación y nueva división en superficies mayores a 2500 m2.
7) Las autorizaciones administrativas que permitan o generen grandes desarrollos inmobiliarios.

De los contribuyentes y responsables:

Artículo 310º: La obligación del pago de la valorización inmobiliaria estará a cargo de:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles.

b) Los usufructuarios de los inmuebles.

c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.

d) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.

e) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

De la oportunidad de pago

Artículo 311º: Los contribuyentes abonarán la tasa correspondiente, en las siguientes situaciones:

a) Ante la aprobación del permiso de construcción, aplicable para el cobro del mayor aprovechamiento constructivo generado por cualquiera de las actuaciones de que trata el artículo 309° inciso a).

b) Ante la aprobación del uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la renta generada por la modificación del régimen de usos o zonificación del suelo. Se considerará cumplido cuando el propietario o poseedor solicite la habilitación del nuevo uso del suelo o bien cuando personal municipal lo detecte de oficio, aun cuando no se haya solicitado el permiso correspondiente.

c) Ante los actos de transferencia del dominio que se produzcan respecto de los inmuebles luego que las actuaciones generadoras de valorización.

d) Ante la comprobación de haberse alterado sin permiso la edificación o el uso preexistente, con posterioridad al acto administrativo que generó el mayor valor.

Artículo 312º: Afectación de los recursos. Los recursos que se generen por aplicación de la participación en las valorizaciones inmobiliarias, solo podrán ser utilizados para el fin establecido en la Ley Provincial N° 14.449 de Acceso Justo al Hábitat, artículo 49°, inciso a).

De la base imponible:

Artículo 313º: A los efectos de la determinación de este tributo se utilizará como base imponible de la contribución obligatoria:

1) La Unidad arancelaria establecida por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.
2) Las inversiones realizadas por el municipio.

De acuerdo a los parámetros que determine la Ordenanza Impositiva Vigente.

De las eximiciones

Artículo 314º: Podrán eximirse del pago de este tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca la ordenanza sancionada al efecto y para los sujetos incluidos en el articulado correspondiente (edificios de propiedad del Estado nacional y Provincial, entidades educativas sin fines de lucro, edificios para cultos, fundaciones y hogares, clubes sociales y deportivos, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio).

CAPÍTULO 22 - De la Tasa por Refuerzo de Seguridad

Del hecho imponible

Artículo 315º: Por las prestaciones municipales de instalación y mantenimiento de las cámaras y dispositivos similares de refuerzo de seguridad, y los patrullajes suplementarios en las inmediaciones de las entidades bancarias, financieras, de crédito, los cajeros automáticos y/o similares destinados a la protección del patrimonio privado y a la asistencia del servicio de seguridad y justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través del almacenamiento y procesamiento de datos e información digital.

De la base imponible

Articulo 316º: La Ordenanza Impositiva Anual establecerá el importe fijo a abonar por los servicios enunciados como hecho imponible.

De los contribuyentes

Articulo 317º: Serán contribuyentes de esta tasa las entidades bancarias, entidades financieras, entidades de crédito, los cajeros automáticos y/o similares que se beneficien con los servicios enunciados en el hecho imponible.

APÉNDICE DE ZONIFICACIÓN

Artículo 318º: La zonificación, es el factor determinante para lograr una ecuanimidad tributaria en base a la división del Partido en perímetros y arterias que por sus características ofrecen un distinto potencial comercial. A los fines de la tributación, conforme a las categorías establecidas en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva. Las Tasas y Derechos que los respectivos Capítulos determinan se incrementarán conforme la siguiente escala:

1era. Especial 120% de incremento del valor de la O.I. 1era. A 90%
de incremento del valor de la O.I.
1era. B 45% de incremento del valor de la O.I. 1era. C 30%
de incremento del valor de la O.I. 2da. 15% del valor de la
O.I.
3era. valor de la O.I.

Artículo 319º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.